PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1950

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 485

Año 40º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XL Diciembre, 1950 No. 485

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 1ro. de DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Hipólito Moronta Faña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 5 de la Ley No. 2022 del año 1949; 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de un sometimiento hecho a Hipólito Moronto Faña, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara a Hipólito Moronta Faña, culpable de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Gerardo de Jesús Abréu, ocasionados por im-

prudencia, los que curaron antes de diez días; lo condena a 6 meses de prisión y RD$180.00 de multa. SEGUNDO: Lo condena además al pago de las costas"; b) que Hipólito Moronta Faña apeló de la deceisión anterior y la Corte de Apelación de La Vega, sobre el recurso, dictó el fallo de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta, ahora impugnado en casación, que dispone lo que sigue: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación de la sentencia dictada en última instancia por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta y uno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara a Hipólito Moronta Faña culpable de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Gerardo de Jesús Abréu, ocasionados por imprudencia, los que curaron antes de diez días; lo condena a seis meses de prisión y RD$180.00 de multa.— SEGUNDO: Lo condena además, al pago de las costas';— SEGUNDO: Condena al prevenido Hipólito Moronta Faña al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general por no haber indicado el recurrente ningún medio en su apoyo;

Considerando que de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, "si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios", y, "en este caso, su sentencia será en último recurso";

Considerando que, por motivos semejantes, cuando no se trate de una contravención, sino de un delito atribuído a la competencia del Juzgado de Paz, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, apoderado de dicho delito, es en último recurso, si las partes no han propuesto oportunamente la declinatoria, alegando que el hecho, por su naturaleza, tiene los caracteres de un delito de la competencia del Juzgado de Paz;

Considerando que en el presente caso, el prevenido fué perseguido ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, inculpado de haber inferido golpes y heridas al nombrado Gerardo de Jesús Abréu; que ese tribunal apreció que el prevenido era culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Gerardo de Jesús Abréu, ocasionados, con un Jeep que dicho prevenido manejaba, que curaron antes de diez días, previsto en el artículo 3 de la Ley No. 2022 de fecha 2 de junio de 1949, y de la competencia del juzgado de paz, al tenor del artículo 5 de la mencionada Ley No. 2022;

Considerando que al no haberse propuesto la declinatoria por ante el Juzgado de Primera Instancia por ninguna de las partes, y toda vez que en el fallo impugnado se le da al hecho cometido por el inculpado su verdadera calificación legal, la Corte a qua, en la sentencia impugnada, ha hecho una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisible el recurso de apelación de Hipólito Moronta Faña;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 1ro. de DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Mercedes Severino de Rodríguez; abogado: Doctor J. Mieses Reyes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 43, del año 1930, 1382 del Código Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que el prevenido Tomás Rodríguez ha sido perseguido penal y civilmente, inculpado del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Mercedes Severino de Rodríguez; b) que apoderada del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, lo falló por su sentencia de fecha veintidos de marzo del año mil novecientos cincuenta, la cual contiene el dispositivo siguiente: **"Primero**: declarar, como al efecto declara, al prevenido Tomás Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Mercedes Severino de Rodríguez, hecho ocurrido en Sección 'La Loma', jurisdicción de Sabana de la Mar, en fecha indeterminada del cursante año mil novecientos cincuenta; y, en consecuencia debe condenarlo, como al efecto lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar cinco pesos oro de multa, compensable, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Segundo**: Declarar, como al efecto declara, regular la constitución en parte civil hecha en la audiencia por la señora Mercedes Severino de Rodríguez, y como consecuencia de los perjuicios materiales y morales sufridos por el hecho del prevenido, acuerda en su provecho una indemnización de

veinticinco pesos oro (RD$25.00); **Tercero** Condenar como al efecto condena, al ya dicho Tomás Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. J. Mieses Reyes, abogado de la parte civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia apeló el prevenido, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha nueve de mayo del año mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones correccionales en fecha veintidós de marzo del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en cuanto condenó al prevenido Tomás Rodríguez, de generales conocidas, al pago de una multa de cinco pesos, compensable en caso de insolvencia, en la forma legal, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Mercedes Severino de Rodríguez; **TERCERO:** Revoca, la antes expresada sentencia, en cuanto condenó a dicho prevenido Tomás Rodríguez al pago de la cantidad de veinticinco pesos, a título de reparación por daños y perjuicios en provecho de la antes expresada señora, constituída en parte civil, y, juzgando por propia autoridad, rechaza por improcedente y mal fundada, la antes expresada demanda en daños y perjuicios; y **CUARTO:** Condena al prevenido antes citado al pago de las costas penales de esta instancia y a la parte civil constituída, señora Mercedes Severino de Rodríguez, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayendo las que han sido causadas en esta instancia, en provecho del Dr. Francico Febrillet Sardá, abogado del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte civil no expuso en el acta de declaración de su recurso, los medio en que lo funda, pero, más tarde, en memorial suscrito por su abogado constituído, el doctor J. Mieses Reyes, invoca los siguientes me-

dios: 1o. "Violación del artículo 162 del Código de Instrucción Criminal"; y 2o. "Violación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente sostiene "que constituye un daño evidente para el propietario cuya heredad ha sido violada, la constante expectativa frente a la terquedad manifiesta de Tomás Rodríguez, y todo lo demás que como consecuencia de hechos de esta naturaleza puede sufrir una mujer a quien un hombre injusto pone en tales trances"; que, "el derecho de propiedad, si bien es cierto que se sustenta sobre cosas materiales las más de las veces, es completamente perturbado cuando se pretende, por el ejercicio de acciones que sólo pertenecen al propietario, obstaculizar el libre y pacífico goce de dicho derecho", y que "ese hecho, el de violentar un derecho intangible como es el de propiedad, mortifica y perjudica al propietario";

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rechazó la acción civil interpuesta por Mercedes Severino de Rodríguez, sobre el fundamento de que "ni de la declaración de la querellante y parte civil constituída, ni de la ofrecida por los testigos, se infiere que el chapeo realizado por el procesado hubiere perjudicado la propiedad en la cual se introdujo sin permiso ni tampoco hubiere irrogado daño moral o material alguno a la dicha parte civil constituída, quien hizo detener esos trabajos, el mismo día en que fueron iniciados, por medio del pedáneo del lugar y de inmediato presentó la correspondiente querella para los fines de sometimiento; que, más bien, quedó establecido por las declaraciones de los testigos, que ese chapeo benefició a la dicha propiedad, porque fué realizado en unos 'yerbajos' sin utilidad alguna, 'yerbajos' esos que más bien eran perjudiciales que beneficiosos para los distintos cultivos que se encontraban en la propiedad"; pero

Considerando que el delito de violación de propiedad reviste por sí sólo los caracteres de un hecho perjudicial, pues implica la usurpación del derecho del propietario; que, en efecto, el goce es necesariamente exclusivo, y el solo hecho de la posesión por otro de la propiedad usurpada cons-

tituye una lesión, cuya reparación puede ser pedida en justicia; que, al haber decidido lo contrario, la Corte a qua violó el artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 1ro. de DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Miguel Báez Soto.

Interviniente: Ramón Tejeda Tejada; abogado: Licenciado Manuel E. Perelló P.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1014 del año 1935; 309 del Código Penal, y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que sigue: a) que en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, el pedimento de incompetencia solicitado por el Licenciado Manuel Federico Brea Pimentel, en sus calidades de abogado defensor y abogado constituído como parte civil, del prevenido Miguel Báez Soto, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, que este Tribunal es competente para conocer y fallar de la causa seguida con-

tituye una lesión, cuya reparación puede ser pedida en justicia; que, al haber decidido lo contrario, la Corte a qua violó el artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 1ro. de DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Miguel Báez Soto.

Interviniente: Ramón Tejeda Tejada; abogado: Licenciado Manuel E. Perelló P.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1014 del año 1935; 309 del Código Penal, y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que sigue: a) que en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, el pedimento de incompetencia solicitado por el Licenciado Manuel Federico Brea Pimentel, en sus calidades de abogado defensor y abogado constituído como parte civil, del prevenido Miguel Báez Soto, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, que este Tribunal es competente para conocer y fallar de la causa seguida con-

tra los nombrados Ramón Tejeda y Miguel Báez Soto, de generales conocidas, prevenidos de haberse inferido heridas voluntarias recíprocas; TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena, la continuación de la presente causa; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Miguel Báez Soto, al pago de las costas"; que no conforme con esta sentencia, el prevenido Miguel Soto, en su calidad de partee civil constituída, interpuso recurso de apelación, y apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha diez y siete de enero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, el pedimento de incompetencia solicitado por el Licenciado Manuel Federico Brea Pimentel, en sus calidades de abogado defensor y abogado constituído como parte civil, del prevenido Miguel Báez Soto, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, que éste Tribunal es competente para conocer y fallar de la causa seguida contra los nombrados Ramón Tejeda y Miguel Báez Soto, de generales conocidas, prevenidos de haberse inferido heridas voluntarias recíprocas; TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena, la continuación de la presente causa; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Miguel Báez Soto, al pago de las costas';— **TERCERO:** Condena a Miguel Báez Soto, prevenido y parte civil constituída, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que no habiendo señalado la parte civil constituída ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto le concierna;

Considerando que la Corte **a qua** para declarar que el hecho de heridas voluntarias puesto a cargo del co-preveni-

do Ramón Tejeda Tejada no constituye un crimen sino un delito, se funda en lo siguiente: "que, según lo comprobó esta Corte por el examen que de la herida recibida por Miguel Báez Soto hizo en el plenario, la lesión sufrida por el él no tiene carácter de permanente en el sentido que la jurisprudencia y la doctrina consideran que debe ser sancionada con pena criminal;— que, en efecto, y no obstante lo expresado en certificación que obra en el expediente, expedida por el doctor Francisco Cruz Peña, Médico Sanitario Provincial de Baní, de que 'dicho sujeto presenta cicatriz de una herida en la cara dorsal del dedo grueso de la mano derecha de 8 c.m. de largo' y que 'las sección de los músculos y tendones de dicha región le **impedirán al dedo mencionado sus movimientos normales'**, la mano y brazo derechos de Miguel Báez Soto conservan su completo funcionamiento, con excepción del dedo grueso de dicha mano, la cual ha perdido, tal como lo expresa la certificación médica-legal, 'sus movimientos normales'";

Considerando que lo transcrito precedentemente revela que el dedo pulgar de ela mano derecha del coprevenido Miguel Báez Soto ha perdido sus "movimientos normales" a consecuencia de la herida recibida; que, en tales condiciones, y teniendo en cuenta la lesión del dedo pulgar sufrida por el prevenido afecta, de manera permanente, el funcionamiento normal de la mano de que forma parte y disminuye su utilidad, es evidente que la privación del uso de este dedo, es una circunstancia agravante que le da al hecho los caracteres de un crimen por aplicación del artículo 309, tercera parte, del Código Penal;

Considerando que en el presente caso la Corte **a qua** ha debido colocarse en esta situación jurídica y en vista de que el hecho no había sido objeto de instrucción preparatoria, formalidad que es esencial en materia de crimen, ha debido anular consecuentemente la sentencia del tribunal del primer grado porque éste se encontraba irregularmente apoderado y ordenar que se hiciera la sumaria que procede por el Juzgado de Instrucción competente; que, al no haberlo hecho así, el fallo impugnado ha violado al mismo

tiempo el referido artículo 309 del Código Penal y el artículo 10 de la Ley No. 1014;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, —ueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 1ro. de DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Julio Tapia y Ramón Antonio Castillo Montás.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 423 reformado del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o: Que debe declarar y declara a los nombrados Ramón Antonio Castillo Montás y Julio Tapia, de generales onotadas, culpables del delito de violación del artículo 423 del Código Penal (reformado), en perjuicio del señor Juan Domínguez y Antonio, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de RD$60.00 de multa cada uno y las costas penales; 2o: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Juan Domínguez y Antonio

tiempo el referido artículo 309 del Código Penal y el artículo 10 de la Ley No. 1014;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, —ueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 1ro. de DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Julio Tapia y Ramón Antonio Castillo Montás.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 423 reformado del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o: Que debe declarar y declara a los nombrados Ramón Antonio Castillo Montás y Julio Tapia, de generales onotadas, culpables del delito de violación del artículo 423 del Código Penal (reformado), en perjuicio del señor Juan Domínguez y Antonio, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de RD$60.00 de multa cada uno y las costas penales; 2o: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Juan Domínguez y Antonio

contra los inculpados; 3ro: Que debe condenar y condena a los inculpados al pago solidario de una indemnización de RD$153.00 al señor Juan Domínguez y Antonio, parte civil constituída contra los inculpados; 4to: Que debe condenar y condena a los inculpados al pago solidario de las costas civiles; y 5to: Que debe ordenar y ordena la devolución de los nueve cortes de tela, cuerpo del delito, a su legítimo dueño Juan Domínguez y Antonio"; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, como los prevenidos dictando la Corte mencionada el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo que se copia en seguida: **"PRIMERO:** que debe declarar y declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador General de esta Corte, y por los inculpados Ramón Antonio Castillo Montás y Julio Tapia, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta, que condenó a los expresados inculpados, a la pena de un mes de prisión correccional y sesenta pesos oro de multa, cada uno, como autores del delito de violación al artículo 423, reformado, del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Domínguez y Antonio, al pago de una indemnización de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00), solidariamente, en favor del señor Juan Domínguez y Antonio, parte civil constituída, y al pago solidario de las costas penales y civiles, ordenando además, la devolución de la tela, cuerpo del delito, al señor Juan Dominguez y Antonio; **SEGUNDO:** que debe modificar y modifica, la antes expresada sentencia, en lo que se refiere a la pena impuesta; y, obrando por propia autoridad, debe condenar y condena: a) al inculpado Ramón Antonio Castillo Montás, a la pena de tres meses de prisión correccional y ciento ocho pesos oro de multa; y b) al inculpado Julio Tapia, a la pena de tres meses de prisión correccional y sesenta pesos oro de multa,

ambos como autores del referido delito;— **TERCERO:** que debe confirmar y confirma la referida sentencia en sus demás disposiciones; y **CUARTO:** que debe condenar y condena a los mencionados inculpados, al pago de las costas";

Considerando que no habiendo los prevenidos señalado ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar éste en todos sus aspectos;

Considerando que de conformidad con el artículo 423, reformado, del Código Penal: "Los vendedores de prendas de oro o de plata y piedras preciosas, que engañaren a los compradores respecto de los quilates de aquellas materias, o de la calidad y naturaleza de las piedras, serán castigados con prisión de uno a seis meses, y multa del tanto al cuádruplo del valor de los objetos vendidos, sin que el mínimo de dicha multa pueda bajar de diez pesos. Iguales penas seimpondrán a los que engañaren a otros en cuanto a las clases, calidad, peso, medida u otro atributo, de una mercancía cualquiera, y a aquellos que en sus ventas o compras usaren pesas o medidas falsas. Si los objetos del delito pertenecen aún al culpable, caerán en comiso, así como las medidas y pesas falsas, las cuales se destruirán. El tribunal podrá ordenar la fijación de su sentencia en los lugares que designe, y se insertará íntegra o en extracto en los periódicos, a costa del condenado";

Considerando que en la especie la Corte **a qua** ha comprobado mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, lo siguiente: "a) que un día del mes de marzo del año en curso, habiendo llegado a esta ciudad de Santiago, procedente de su residencia de Villa Tenares, el agraviado señor Juan Dominguez y Antonio, encontrándose en una esquina del Mercado Modelo de esta ciudad, se le presentó un joven indio, con una cachucha como las que usan los marinos, y le ofreció en venta algunos cortes de casimires para hombres, a precios muy módicos, pues deseaba realizarlos en seguida, pues necesitaba irse para Manzanillo; b) que salió con dicho individuo para ver la mercancía ofrecídale en venta, y en la calle Presidente Trujillo que da al Mercado Modelo, se encontraron con el prevenido Ramón Ant. Casti-

llo Montás, a quien no conocía, y el joven a quien se ha hecho referencia y el prevenido Castillo Montás, hablaron en inglés, llevándolos después a uno de los pasillos del referido Mercado, donde el prevenido le mostró una tela de casimir y quemó con un fósforo algunas hebras, para demostrarle que era de buena calidad; c) que después de dicha prueba, le mostró tres cortes de diferentes colores, pidiéndole como precio de los mismos, la suma de ochentinueve pesos oro (RD$89.00), ofreciéndole el querellante la suma de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) suma ésta que fué aceptada por el prevenido; d) que después de pagados los 3 cortes en el precio indicado, el prevenido le ofreció en venta por el mismo precio, 3 cortes más, los cuales les fueron comprados por el querellante, ascendiendo la compra de los 6 cortes a la suma de ciento ocho pesos oro ($108.00) e) que después de haberle el prevenido Castillo Montás envuelto los seis cortes vendidos y entregárselos al querellante, fué llevado éste, por el prevenido Castillo Montás y por el misro individuo cuya descripción ha sido hecha, a un callejón de dicho Mercado, situado entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto, donde existe una fonda, y allí, el prevenido Castillo Montás habló en inglés con el prevenido Julio Tapia, a quien conocía, ofreciéndole dicho prevenido Tapia, tres cortes iguales a los que le había comprado al prevenido Castillo Montás, por la suma de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00), pagándole el querellante la suma de cuarenta y tres pesos oro (RD$43.00), por tener que dejar la suma de dos pesos oro (RD$2.00), que era la única que le quedaba para el regreso a su residencia de Villa Tenares; f) que al regresar el querellante a su residencia y abrir los paquetes que contenían los cortes que había comprado como casimir, se dió cuenta después de examinarlos, que eran de dril de inferior calidad, regresando a esta Ciudad de Santiago para presentar la querella correspondiente"; que la Corte comprobó, además, que la mercancía vendida por los prevenidos eran cortes de un dril brasileño imitando casimir, cuyo valor en la plaza de Santiago es de $4.00 cada corte;

Considerando que los jueces del fondo le han dado a los hechos así establecidos su verdadera calificación legal y le han impuesto a dichos prevenidos una pena que está dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trata;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte a qua, estableció también que, como consecuencia de la infracción cometida por los prevenidos, la parte civil constituída sufrió un daño con todos los elementos que comprometen la responsabilidad civil de su autor;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados:) Hí Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de agosto de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Alfredo Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 3, de la Constitución, 2, 6, 9 y 17 de la Ley No. 1520, del año 1947, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha quince del mes de mayo del año en curso, el Oficial Encargado del Servicio Policial del E. N., en Santiago, sometió al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera ns-

Considerando que los jueces del fondo le han dado a los hechos así establecidos su verdadera calificación legal y le han impuesto a dichos prevenidos una pena que está dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trata;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte **a qua**, estableció también que, como consecuencia de la infracción cometida por los prevenidos, la parte civil constituída sufrió un daño con todos los elementos que comprometen la responsabilidad civil de su autor;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados:) Hí Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de agosto de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Alfredo Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 3, de la Constitución, 2, 6, 9 y 17 de la Ley No. 1520, del año 1947, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha quince del mes de mayo del año en curso, el Oficial Encargado del Servicio Policial del E. N., en Santiago, sometió al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera ns-

tancia del Distrito Judicial de Santiago, al ciudadano dominicano Alfredo Peña "por el delito de haberse negado al servicio militar obligatorio, después de haber sido notificado"; 2) que el ministerio público apoderó a dicho tribunal del conocimiento del hecho puesto a cargo del prevenido Peña, el cual fué fallado por sentencia de fecha veinte de mayo del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro. que debe declarar y declara al nombrado Alfredo Peña, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 17 de la Ley sobre Servicio Militar Obligatorio, y, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el expresado delito puesto a su cargo; y 2do. que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas";

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: Primero:** que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Alfredo Peña, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, que lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación al artículo 17 de la Ley No. 1520, sobre servicio militar obligatorio; **Segundo:** que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y, **Tercero:** que debe condenar y condena, al referido inculpado, al pago de las costas";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general, al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley No. 1520, del año 1947, todo dominicano del sexo masculino, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, estará sujeto al ser-

vicio militar obligatorio, desde la edad de dieciocho años hasta la de cincuenticinco; que el párrafo del artículo 6 de dicha ley establece que los jóvenes que no sean señalados para el servicio militar ordinario de un año, recibirán instrucción y entrenamiento militares, y estarán obligados a presentarse a la autoridad militar correspondiente, cuando sean llamados con tal objeto, y, finalmente, el artículo 17 prescribe que serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión correccional los ciudadanos que en tiempo de paz se abstengan o nieguen a concurrir a la llamada al servicio militar en los casos en que se encuentren obligados a prestarlo;

Considerando que la Corte a qua ha comprobado, en hecho, lo siguiente: 1) que el prevenido Alfredo Peña es ciudadano dominicano; 2) que tiene más de dieciocho años y menos de cincuenticinco, y 3) que al ser llamado al servicio militar, se negó a ello, y para justificar su negativa alegó que "él es un ministro del Evangelio y prohibirlo así los mandamiento de Dios, de quien es un siervo";

Considerando que este alegato del prevenido es inadmisible, como lo estimó la Corte a qua, porque la libertad religiosa consagrada por el párrafo 3 del artículo 6 de la Constitución, está limitada por el respeto debido al orden público y las buenas costumbres; que, en consecuencia, como la ley que establece el servicio militar obligatorio está estrechamente vinculada al orden público, ya que tiende a mantener la seguridad y el orden del Estado, ninguna persona sujeta al servicio militar puede, invocando los dogmas de su fe religiosa, sustraerse a las obligaciones impuestas por la ley;

Considerando que el prevenido alegó también ante la Corte a qua que por tener 36 años de edad él está excluído de prestar servicio militar obligatorio; pero

Considerando que este alegato fué también rechazado, en buen derecho, por la Corte a qua, pues si es incontestable que de conformidad con el artículo 9 de la ley de la materia, los ciudadano de más de treinticinco años y menos de cincuenticinco sólo serán llamados al servicio militar obli-

gatorio activo en caso de guerra, no lo es menos que esa circunstancia no los redime de la obligación en que están, como miembros de la reserva militar especial, de presentarse ante la autoridad correspondiente para recibir la instrucción y el entrenamiento militares, cuando sean llamados para tales fines;

Considerando que, por consiguiente, en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** está caracterizado el delito de violación de la ley sobre el Servicio Militar Obligatorio puesto a cargo del recurrente; que por otra parte, al condenar a éste a la pena de dos años de prisión correccional, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido la sanción establecida por la ley dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 10 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Caridad Celeste Lara.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 1051, del año 1928, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

gatorio activo en caso de guerra, no lo es menos que esa circunstancia no los redime de la obligación en que están, como miembros de la reserva militar especial, de presentarse ante la autoridad correspondiente para recibir la instrucción y el entrenamiento militares, cuando sean llamados para tales fines;

Considerando que, por consiguiente, en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** está caracterizado el delito de violación de la ley sobre el Servicio Militar Obligatorio puesto a cargo del recurrente; que por otra parte, al condenar a éste a la pena de dos años de prisión correccional, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido la sanción establecida por la ley dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 10 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Caridad Celeste Lara.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 1051, del año 1928, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que José Agustín Sánchez ha sido perseguido penal y civilmente, como autor presunto del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de la menor de diez y ocho años de nombre Altagracia Cristina, procreada por él con la señora Caridad Celeste Lara; b) que apoderada del asunto, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo lo decidió por su sentencia de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Jose Agustín Sánchez, de generales conocidas, del delito de violación a la ley 1051; SEGUNDO: Fija en quince pesos oro (RD$15.00) la pensión que el nombrado José Agustín Sánchez deberá pasar, los días treinta de cada mes, a Caridad Celeste Lara de Sánchez, para atender a las necesidades de la hija procreada por ambos y que lleva por nombre Altagracia Cristina, de nueve años de edad, a partir del presente mes; y TERCERO: Declara las costas de oficio"; c) que contra esta sentencia apeló el inculpado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada así del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo expresa lo que sigue: "PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Agustín Sánchez, contra la sentencia de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que lo descargó del delito de violación a la Ley No. 1051 y que fijó en quince pesos oro la pensión mensual que dicho inculpado deberá satisfacer todos los días treinta de cada mes, para atender a las necesidades de la menor Altagracia Cristina, de nueve años de edad, procreada con la señora Caridad Celeste Lara de Sánchez;— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la pensión fijada, y juzgando por propia autoridad, fija dicha pensión en la suma de diez pe-

sos oro, que el prevenido pagará todos los días treinta de cada mes, para ayudar al sostenimiento de la expresada menor Altagracia Cristina;— TERCERO: Condena al predicho inculpado al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada";

Considerando, que la madre querellante, al intentar el presente recurso de casación, no ha indicado los medios en que lo funda;

Considerando que según el artículo 1o. de la Ley No. 1051, el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de edez y ocho años, hayan nacido éstos dentro o fuera del matrimonio; que, por consiguiente, la pensión que en tales casos sea fijada en favor de los menores, debe estar en relación con las necesidades de éstos y la capacidad económica de los padres;

Considerando que en el presente caso, la Corte **a qua** ha dado por legalmente comprobados, los hechos siguientes: 1o: que "el prevenido José Agustín Sánchez ha reconocido en audiencia ser el padre legítimo de la menor Altagracia Cristina, la que ha procreado dentro del matrimonio con la querellante, señora Caridad Celeste Lara"; 2o.: que el prevenido ha alegado que es chauffeur y trabaja en un carro comprado a plazos a Nadal & Co., a quienes paga mensualmente ochentiseis pesos con cincuenta centavos oro; que dicho prevenido tiene a su cargo el sostenimiento de su actual esposa, de dos hijos y además de un hijo natural; y 3o: que, por su parte, la querellante ha dicho que "es costurera y que gana semanalmente entre ocho y doce pesos, y su único hijo es la menor que tiene procreada con el prevenido";

Considerando que es fundándose en todo lo antes expuesto, que dicha Corte ha estimado que, "ponderados los hechos precedentemente indicados en cuanto a los medios de que pueden disponer el prevenido y la querellante, así como las necesidades de la menor en cuestión", es justo y razonable, "fijar una pensión de diez pesos mensuales en provecho de la precitada menor";

Considerando que lo antes expuesto pone de manifiesto, que la Corte de la que procede el fallo impugnado, hizo en la especie que le fué sometida, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte le Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Lilian Blanche de Farrell.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 1051, del año 1928, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que John Henry Farrell ha sido perseguido penal y civilmente, como autor presunto del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de un hijo suyo menor de diez y ocho años, procreado con la señora Lilian Blanche de Farrell; b) que apoderado del asunto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la decidió por su sentencia de fecha ventiocho de febrero del año mil novecientos cincuenta, por la cual descargó al inculpado del delito imputado, fijó la pensión que éste debía pagar en favor de su hijo ya dicho, en diez pesos

Considerando que lo antes expuesto pone de manifiesto, que la Corte de la que procede el fallo impugnado, hizo en la especie que le fué sometida, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte le Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Lilian Blanche de Farrell.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 1051, del año 1928, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que John Henry Farrell ha sido perseguido penal y civilmente, como autor presunto del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de un hijo suyo menor de diez y ocho años, procreado con la señora Lilian Blanche de Farrell; b) que apoderado del asunto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la decidió por su sentencia de fecha ventiocho de febrero del año mil novecientos cincuenta, por la cual descargó al inculpado del delito imputado, fijó la pensión que éste debía pagar en favor de su hijo ya dicho, en diez pesos

en tiempo de zafra y cinco en "tiempo muerto", y declaró de oficio las costas; c) que contra esta sentencia apeló la madre querellante, señora Lilian Blanche de Farrell, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha nueve de mayo del año mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiocho de febrero del año en curso, que descargó prevenido John Henry Farrell, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 1051, que se le imputaba en perjuicio de un hijo menor procreado con la señora Lilian Blanche de Farrell, declaró las costas penales de oficio y fijó en la cantidad de diez pesos y cinco pesos mensuales, la pensión que dicho prevenido debía pasar a su antes expresado hijo, en tiempo de zafra y en tiempo muerto, respectivamente; y **TERCERO:** Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que la parte civil no ha expuesto los medios en que funda el presente recurso de casación;

Considerando que según el artículo 1o. de la Ley No. 1051, el padre en primer término y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años, hayan o no nacido dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; que, por consiguiente, los jueces del fondo tienen poder para determinar, de acuerdo con las necesidades de los menores y los medios de que puedan disponer los padres, el monto de la pensión que éstos deberán pagar para cumplir cabalmente las obligaciones que la ley les impone;

Considerando que, en el presente caso, la Corte **a qua** ha dado por comprobado; 1o: que el menor de diez y ocho años de nombre Jaime Francisco Farrell, es hijo del incul-

pado y la querellante; 2do. que el inculpado "es empleado del Ingenio Consuelo y percibe como sueldo la suma de RD$60.00 mensuales en época de zafra y RD$30.00 en tiempo muerto", y ha apreciado, en consecuencia, que procede que al al prevenido se le fije, "de acuerdo a sus posibilidades económicas y teniendo en cuenta las necesidades del menor", la obligación de pagar "como pensión alimenticia para la manutención" de dicho menor, "la suma de RD$10.00 mensuales mientras dure la zafra y RD$5.00 mensuales en tiempo muerto", que "es la justa y equitativa";

Considerando que lo antes expuesto pone de evidencia que la Corte de la que procede el fallo impugnado, hizo en la especie, una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de agosto de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Manuel de Jesús Germán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 3, de la Constitución, 2, 6 y 17 de la Ley, No. 1520, del año 1947, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

pado y la querellante; 2do. que el inculpado "es empleado del Ingenio Consuelo y percibe como sueldo la suma de RD$60.00 mensuales en época de zafra y RD$30.00 en tiempo muerto", y ha apreciado, en consecuencia, que procede que al al prevenido se le fije, "de acuerdo a sus posibilidades económicas y teniendo en cuenta las necesidades del menor", la obligación de pagar "como pensión alimenticia para la manutención" de dicho menor, "la suma de RD$10.00 mensuales mientras dure la zafra y RD$5.00 mensuales en tiempo muerto", que "es la justa y equitativa";

Considerando que lo antes expuesto pone de evidencia que la Corte de la que procede el fallo impugnado, hizo en la especie, una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de agosto de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Manuel de Jesús Germán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 3, de la Constitución, 2, 6 y 17 de la Ley, No. 1520, del año 1947, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha trece de mayo del año en curso, el Oficial Encargado del Servicio Policial del E. N., en Santiago, sometió al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial, al ciudadano dominicano Manuel de Js. Germán "por el delito de haberse negado al servicio militar obligatorio, después de haber sido notificado"; 2) que el ministerio pública apoderó a dicho tribunal del conocimiento del hecho puesto a cargo del prevenido Germán, el cual fué fallado por sentencia de fecha veinte de mayo del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Manuel de Js. Germán, de generales anotadas, culpable del delito de violación al art. 17 de la Ley No. 1520, sobre el servicio militar obligatorio y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el expresado delito puesto a su cargo; y 2do. que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas";

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunción la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a al forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Manuel de Jesús Germán, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, que lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación al artículo 17 de la Ley No. 1520, sobre Servicio Militar Obligatorio;— **SEGUNDO:** que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y **TERCERO:** que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas";

Considerando que el presente recurso tiene un carác-

ter general, al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley No. 1520, del año 1947, todo dominicano del sexo masculino, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, estará sujeto al servicio militar obligatorio, desde la edad de dieciocho años hasta la de cincuenticinco; que el párrafo del artículo 6 de dicha ley establece que los jóvenes que no sean señalados para el servicio militar ordinario de un año, recibirán instrucción y entrenamiento militares, y estarán obligados a presentarse a la autoridad militar correspondiente, cuando sean llamados con tal objeto, y, finalmente, el artículo 17 prescribe que serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión correccional los ciudadanos que en tiempo de paz se abstengan o nieguen a concurrir a la llamada al servicio militar en los casos en que se encuentren obligados a prestarlo;

Considerando que la Corte **a qua** ha comprobado, en hecho, lo siguiente: 1) que el prevenido Manuel de Jesús Germán es ciudadano dominicano; 2) que tiene más de dieciocho años y menos de cincuenticinco, y 3) que fué llamado al servicio militar, se negó a ello, y para justificar su negativa alegó "que no podía prestarlo por ser un ministro del Evangelio y prohibirlo así los mandamientos de Dios, de quien es un siervo";

Considerando que este alegato del prevenido es inadmisible, como lo estimó la Corte **a qua,** porque la libertad religiosa consagrada por el párrafo 3 del artículo 6 de la Constitución, está limitada por el respeto debido al arden público y las buenas costumbres; que, en consecuencia, como la ley que establece el servicio militar obligatorio está estrechamente vinculada al orden público, ya que tiende a mantener la seguridad y el orden del Estado, ninguna persona sujeta al servicio militar puede, invocando los dogmas de su fe religiosa, sustraerse a las obligaciones impuestas por la ley;

Considerando que, por consiguiente, en los hechos y

circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de violación de la ley sobre el Servicio Militar Obligatorio puesto a cargo del recurente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de dos años de prisión correccional, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido la sanción establecida por la ley y dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de junio de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Simón Elías Mauricio Gómez o Simón Gumb Morris.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Capitán de la Policía Nacional Pedro Julio Ripley envió al representante del ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de Ciudad Trujillo, un acta que dicho funcionario policial levantó en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta, y en la que expone que el nombrado Simón Elías Mauricio

circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de violación de la ley sobre el Servicio Militar Obligatorio puesto a cargo del recurente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de dos años de prisión correccional, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido la sanción establecida por la ley y dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de junio de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Simón Elías Mauricio Gómez o Simón Gumb Morris.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Capitán de la Policía Nacional Pedro Julio Ripley envió al representante del ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de Ciudad Trujillo, un acta que dicho funcionario policial levantó en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta, y en la que expone que el nombrado Simón Elías Mauricio

Gómez no tiene ocupación ni medios lícitos de vida, razón por la cual lo somete a la ación de la justicia, como autor del delito de vagancia; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de Ciudad Trnjillo, dicho Tribunal dictó en esa misma fecha una sentencia por la cual condenó al inculpado a sufrir la pena de seis meses de prisión y ordenó que después de cumplida la condena quedara bajo la vigilancia de la alta policía durante un año; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el inculpado; d) que de este recurso conoció la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la que decidió sobre él por la sentencia ahora impugnada, dictada en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta;

Considerando que el dispositivo de esta sentencia es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Simón Elías Mauricio Gómez ó Simón Gumb Morris, de generales que constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y a la sujeción de la vigilancia de la alta policía, por un período de un año, por el delito de vagancia;— SEGUNDO: Que debe confirmar, y al efecto confirma, la sentencia apelada en todas sus partes, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional, en la cárcel pública de C. Trujillo, y ordena que el dicho prevenido Simón Elías Mauricio Gómez ó Simón Gumb Morris, quede bajo la vigilancia de la alta policía, durante un año, después de cumplida la candena que le ha sido impuesta; y TERCERO: Que debe condenar, y condena, al repetido prevenido Simón Elías .Mauricio Gómez ó Simón Gumb Morris, al pago de las costas de la presente alzada;"

Considerando que al interponer el presente recurso de casación, el recurrente no expuso como fundamento del mis-

mo ningún medio determinado, por lo cual es de carácter general;

Considerando que la Cámara **a qua** expone como fundamento del fallo, que el inculpado, frente a las pruebas producidas contra él en el plenario, "alegó como medio de defensa, que en el momento en que fué reducido a prisión por el hecho que se le imputa, se encontraba trabajando en la Cervecería Antillana, donde devengaba un sueldo de diez pesos oro; pero este alegato, cuya prueba incumbe al prevenido, no ha sido comprobado por ningún medio legal de pruebas";

Considerando que al invocar el inculpado un hecho concreto con indicación de persona cuyo testimonio podría probarlo, —como el de que trabajaba en la Cervecería Antillana—, dirigió al Tribunal un implícito pedimento de que se ordenara el procedimiento de prueba correspondiente; que al desestimar lo alegado sin justificación alguna, el Juez **a quo** violó el derecho de defensa y las reglas de la carga de la prueba en materia penal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. —J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de noviembre de 1949.

Materia: Comercial.

Intimante: José Barredo, en su calidad de Administrador de la Juan Parra Alba, C. por A. Abogado: Lic. M. Enrique Ubrí García.

Intimado: Guillermina Landestoy, Vda. Parra; Abogado: Licda. Abigaíl A. Coiscou.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1984, 1991 y 1993 del Código Civil; 32 del Código de Comercio; 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en rendición de cuentas, pago de dividendos y otros fines intentada por Guillermina Landestoy Vda. Parra, por sí y como tutora legal de su hija menor María de la Paz Parra y Landestoy, contra la Juan Parra Alba, C. por A.. sociedad comercial domiciliada en esta Ciudad Trujillo y José Barredo Caldevilla "Administrador General" de dicha compañía por acciones (y apoderado de la Presidencia), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicha demanda, dictó en fecha nueve de junio de 1949 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la Juan Parra Alba, C. por A., compañía por acciones co-demandada, por falta de concluir; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al co-demandado José Barredo Caldevilla, en su calidad ya mencionada de Administrador de la dicha "Juan Parra Alba, C. por A.", a presentar o rendir a Guillermina

Landestoy Viuda Parra, por sí y como tutora legal de su hija menor de edad María de la Paz Parra Landestoy, demandantes, como accionistas de esa Compañía, en la octava franca de la notificación de esta sentencia, cuenta detallada y en buena forma de las ganancias que han producido los capitales de dichas accionistas demandantes desde el mes de mayo del año 1943 hasta el momento de la ejecución de esta sentencia, la cual cuenta deberá afirmarla como sincera y verdadera;— Tercero: Que debe nombrar, como al efecto nombra, al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Juez-Comisario por ante quien dicha cuenta habrá de ser rendida;— Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, a la Juan Parra Alba, C. por A., a pagar a la demandante, Guillermina Landestoy Viuda Parra, por sí y como tutora legal de su dicha hija menor de edad, María de la Paz Parra Landestoy, la suma exacta que se demuestre que a éstas le es debida, desde la fecha ya citada, como dividendos, y que se les retiene indebidamente;— Quinto: Que, para el caso de que el dicho José Barredo Caldevila, no defiera, en su calidad ya mencionada, a esa rendición de cuenta ordenada en el plazo ya indicado, debe condenar, como al efecto condena, a la dicha Juan Parra Alba, C. por A., a pagar a dicha Guillermina Landestoy Viuda Parra, en su doble calidad ya mencionada, la cantidad de cinco mil pesos oro (RD$5.000.00), a título de daños y perjuicios; Sexto: Que debe condenar, asi mismo, como al efecto condena, a los mencionados demandados, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en esta instancia; y Séptimo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de la Licenciada Abigaíis A. Coiscou, en su dicha calidad, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación, principalmente, la Juan Parra Alba, C. por A., representada legalmente por José Barredo Caldevilla, e incidentalmente por Guillermina Landestoy Vda. Parra, en su doble calidad de accionista de la mencionada compañía y de tutora legal de su referida hija;

Considerando, que el fallo ahora impugnado de fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueva, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, por ser regular en la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor José Barredo Caldevilla, como Administrador de la "Juan Parra Alba, C. por A", contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha nueve del mes de junio del este año en curso, en favor de la señora Guillermina Landestoy Viuda Parra, por sí y como tutora legal de su hija menor María de la Paz Parra Landestoy;— SEGUNDO: Rechaza el referido recurso de apelación interpuesto, en cuanto al fondo, por improcedente, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, arriba expresada, cuyo dispositivo aparece copiado íntegramente en otra parte, en el cuerpo de esta sentencia; y TERCERO: Condena al intimante al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la abogada Licenciada Abigaíl A. Coiscou, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente José Barredo, invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: 1o. violación de los artículos 1984, 1991 y 1993 del Código Civil;— 2o. Violación del artículo 32 del Código de Comercio; 3o. violación de los artículo 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, y 4o. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo del primer medio el recurrente alega que: la Corte de Apelación "violó el artículo 1984 del Código Civil porque le atribuyó a José Barredo la calidad de mandatario de Guillermina Landestoy y su hija, sin que entre ellos existiera ninguna relación contractual ni vínculo jurídico de ninguna clase", y que igualmente "violó los artículos 1991 y 1993 del mismo Código al considerar que la inejecución de la sentencia por parte de Barredo hace responsable a la Compañía Juan Parra Alba, C. por A., de pagar la cantidad de cinco mil pesos oro a Guiller-

mina Landestoy y su hija, como reparación de daños y perjuicios";

Considerando, que en principio los accionistas de una compañía por acciones están obligados a conformarse con el régimen estatutario legalmente establecido para examinar el estado o las cuentas de la compañía; pero,

Considerando, que la obligación que tienen los administradores de esas compañías de rendir cuenta de su mandato a la asamblea general, no es un obstáculo para que los accionistas tengan derecho de pedirle una rendición de cuentas individualmente, ya sea porque tengan interés en demostrar que dichos administradores han incundido en un caso de responsabilidad civil frente a ello o ya porque tengan interés en hacer revocar una resolución de la asamblea general que constituya un abuso de sus derechos;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: a) que desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la señora Landestoy no concurrió a las asambleas de la Juan Parra Alba, C. por A.; b) que la Asamblea General Extraordinaria celebrada el quince de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, que fué convocada, entre otros objetivos, para conocer de la liquidación y reparto de los dividendos, no conoció de esta última cuestión, ni el acta de dicha asamblea fué aprobada por la señora Landestoy, como lo exige el artículo 28 de los estatutos de la compañía; c) que en relación con el reparto de los dividendos el artículo 47 de los mismos estatutos dispone que "A la terminación de cada ejercicio anual después de deducidos los gastos de administración, etc. etc. y demás atenciones para la buena marcha de la Compañía, el total neto de los beneficios obtenidos cada año social se repartirá del modo siguiente: a) el (5%) cinco por ciento, se destinará al Fondo de Reserva, etc.; b) El remanente será distribuído entre los accionistas como dividendos de sus acciones, proporcionalmente"; d) que la señora Landestoy intimó varias veces, infrutuosamente, a Barredo, en su cali-

dad de Administrador de la repetida compañía, para que le rindiera cuenta del estado de los negocios;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, para acoger la demanda en rendición de cuentas de que se trata ha estimado en hecho que mediante el conocimiento que tenga la señora Landestoy de la rendición de cuentas solicitada, es como ella podría determinar su interés económico, el perjuicio sufrido y hasta el procedimiento judicial a seguir en caso necesario; que, tal criterio se encuentra aún más robustecido en el fallo intervenido, por la circunstancia de que la mencionada asamblea del quince de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, al no tocar el punto relativo al reparto de los dividendos que anunció la convocatoria, dejó a la señora Landestoy sobre el particular en el mismo estado de desconocimiento que se encontraba antes de la celebración de dicha asamblea; que, en tales condiciones, la solución adoptada por la Corte **a qua** está justificada, sin que se haya violado el artículo 1984 del Código Civil;

Considerando, que en la segunda rama de este medio se alega la violación de los artículos 1991 y 1993 del Código Civil, textos que versan sobre las obligaciones del mandatario, y se expone como agravio que "la inejecución de la sentencia por parte de Barredo hace responsable a la Compañía Juan Parra Alba, C. por A." de la indemnización de $5,000.00 solicitada;

Considerando, que en el presente caso la señora Landestoy demandó conjuntamente a la Juan Parra Alba, C. por A., como entidad jurídica comercial, y a Barredo, como administrador de esta misma compañía, para los fines indicados en esa demanda; que en primera instancia ambos demandados sucumbieron, intentando cada uno de ellos por separado hacer revocar las disposiciones del fallo que les afectaban; que, habiéndose bifurcado de este modo el procedimiento preciso es admitir que Barredo no puede ya, como lo pretende, valiéndose del presente recurso, presentar un medio de casación como el que ahora se ventira, relacionado con la condenación de $5,000.00 que le fué impuesta a la compañía por el fallo de primera instancia, del nueve de

junio de mil novecientos cuarenta y nueve, y del cual ésta se ha venido defendiendo, como lo demuestra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos cincuenta, que se ha depositado, cuyo dispositivo revoca en este aspecto la sentencia apelada;

Considerando que por el segundo medio se alega la violación del artículo 32 del Código de Comercio, sobre el fundamento de que Barredo, como administrador, sólo tiene que rendirle cuenta de esu mandato a la compañía que lo designó y no a los accionistas particularmente;

Considerando, que siendo este argumento la reiteración en el fondo de lo formulado por el recurrente en la primera rama del medio anterior, procede, consecuentemente, desestimar este otro medio;

Considerando que por el tercer medio el recurrente alega que se han violado los artículo 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, y en su apoyo expresa lo siguiente: "que la violación de estos artículos consiste en que si la Corte apreció en su segundo considerando que el hecho de que Barredo le rindiera cuenta a los accionistas demandantes no implicaba para él la calidad de mandatario, estaba admitiendo ipso jure, que su tesis había sido aceptada, en consecuencia de esto, que no había sucumbido";

Considerando que habiendo sido rechazado el recurso de apelación intentado por Barredo y acogidas en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada, la Corte **a qua** hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 130 ya citado, al condenar a la parte apelante al pago de las costas;

Considerando que por su cuarto y último medio el recurrente sostiene que la Corte **a qua** ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil "por no haber dado razones de hechos ni de derecho suficientes para justificar el dispositivo de su sentencia, al propio tiempo que desnaturalizó los hechos de la causa";

Considerando que por el desarrollo de los medios que preceden se pone de manifiesto que la sentencia impugna-

da contiene elementos de hecho y de derecho que han sido suficientes para que la Suprema Corte de Justicia haya podido verificar que la Corte a qua ha hecho en el fallo impugnado, una correcta aplicación de la ley, sin desnaturalizar, en modo alguno los hechos de la causa;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 24 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Bautista Solano Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Patentes, No.. 1309, del año 1946, modificado este último, por la Ley No. 2188, del año 1949; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo del sometimiento que le fué hecho al prevenido Juan Bautista Solano Martínez, el Juzgado de Paz de Padre Las Casas, dictó en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1ro. Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Juan Bautista Solano Martínez cuyas generales constan, a pagar veintitrés pesos oro (RD$23.00) de multa y costas, equivalente al impuesto y recargos dejados de pagar por no haberse provisto de su Patente correspondiente para tener instalado un depósito de frutos del país, habiéndosele ocupado 26 quin-

da contiene elementos de hecho y de derecho que han sido suficientes para que la Suprema Corte de Justicia haya podido verificar que la Corte a qua ha hecho en el fallo impugnado, una correcta aplicación de la ley, sin desnaturalizar, en modo alguno los hechos de la causa;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 24 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Bautista Solano Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Patentes, No.. 1309, del año 1946, modificado este último, por la Ley No. 2188, del año 1949; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo del sometimiento que le fué hecho al prevenido Juan Bautista Solano Martínez, el Juzgado de Paz de Padre Las Casas, dictó en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1ro. Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Juan Bautista Solano Martínez cuyas generales constan, a pagar veintitrés pesos oro (RD$23.00) de multa y costas, equivalente al impuesto y recargos dejados de pagar por no haberse provisto de su Patente correspondiente para tener instalado un depósito de frutos del país, habiéndosele ocupado 26 quin-

tales estivados según acta del Inspector de Rentas Internas actuante; 2do. Que debe imponerle y al efecto le impone, al mismo Juan Bautista Solano Martínez la obligación de proveerse de la patente correspondiente para el efecto de su depósito y 3ro. Que en caso de insolvencia, tanto la multa como las costas se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; sentencia que fué apelada por el prevenido, según consta todo en el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo que se copia a continuación; "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Solano Martínez, cuyas generales constan, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Padre Las Casas, de fecha 30 de marzo de 1950, cuyo dispositivo es como sigue: 'FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Juan Bautista Solano Martínez cuyas generales constan, a pagar veintitrés pesos oro (RD$23.00) de multa y costas, equivalentes al impuesto y recargos dejados de pagar por no haberse provisto de su patente correspondiente para tener instalado un depósito de frutos del país, habiéndosele ocupado 26 quintales estivados según acta del Inspector de Rentas Internas actuante; SEGUNDO: Que debe imponerle, como al efecto le impone al mismo Juan Bautista Solano Martínez la obligación de proveerse de la patente correspondiente para el efecto de su depósito; y 3ro. Que en caso de insolvencia, tanto la multa como las costas se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar'.— SEGUNDO: En cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad, que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena además al prevenido, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar éste en todos sus aspectos;

Considerando que los artículos 29 y 32 de la Ley de Patentes No. 1309, del año 1946, modificado este último por

la Ley No. 2188 del año 1949, están así concebidos: "Art. 29. Toda persona sujeta al impuesto establecido por esta Ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeto al pago de un recargo del diez por ciento del valor del impuesto"; "Art. 32.—Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las existencias que posea, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patentes correspondiente.— Párrafo I.— Las personas sometidas por no haberse provisto de su patente dentro del plazo de la notificación, que el día de la audiencia presentaren su correspondiente certificado, serán condenadas a una multa que no exceda del valor de la patente con recargos que tuvieren, ni en ningún caso de la suma de RD$500.00;— PárrafoII.— En todos los casos, las multas se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones en que se haya incurrido y si hubiere insolvencia la multa se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar";

Considerando que en el fallo impugnado consta que en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta, el Oficial de Rentas Internas Ramón A. de Castro C. levantó un acta en la cual se expresa que Juan Bautista Solano fué sorprendido por él traficando en frutos del país, al tener 26 quintales de maíz, siendo intimado, al mismo tiempo, para que procediera al pago del impuesto adeudado dentro del término de diez días contados desde esa fecha;

Considerando que para establecer que el prevenido era un traficante de frutos del país, contrariamente a lo afirmado por él, de que el maíz no era suyo, sino de su hermano, a quien le había prestado el depósito, el juez que dictó la sentencia del primer grado, cuyos motivos fueron implícitamente adoptados por el tribunal **a quo**, se fundó no sólo

en el acta comprobatoria de que ya se ha hecho mención, sino también en el resultado de otros medios de prueba que fueron soberanamente apreciados por los jueces del fondo;

Considerando que en el presente caso el juez **a quo** le ha dado al hecho su verdadera calificación legal, y al considerar culpable a dicho prevenido del delito puesto a su cargo, lo condenó a una multa cuyo monto está dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada en los demás aspectos revela que ésta no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de noviembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Irene Jiménez Solano. Abogados: Lic. Ramón B. García y Dr. Antonio Adriano Abréu P.

Intimado: Francisco Angel Morilla. Abogado: Lic. Jorge Luis Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 72, 141, 405, 819 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 2216 del Código Civil, y 1, 7, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

en el acta comprobatoria de que ya se ha hecho mención, sino también en el resultado de otros medios de prueba que fueron soberanamente apreciados por los jueces del fondo;

Considerando que en el presente caso el juez **a quo** le ha dado al hecho su verdadera calificación legal, y al considerar culpable a dicho prevenido del delito puesto a su cargo, lo condenó a una multa cuyo monto está dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada en los demás aspectos revela que ésta no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de noviembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Irene Jiménez Solano. Abogados: Lic. Ramón B. García y Dr. Antonio Adriano Abréu P.

Intimado: Francisco Angel Morilla. Abogado: Lic. Jorge Luis Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 72, 141, 405, 819 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 2216 del Código Civil, y 1, 7, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

en fecha veinte de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, Francisco Angel Morilla, hizo mandamiento de pago a la señora Irene Jiménez Solano por la suma de noventa pesos que le adeudaba por concepto de tres meses de alquiler vencidos de la casa por ella ocupada en calidad de inquilina; b) que el veintitrés de julio del mismo año, Francisco Angel Morilla, procedió a embargar los muebles que guarnecían la casa alquilada, en perjuicio de Irene Jiménez Solano, quien no había obtemperado a la intimación de pago que se le había hecho; c) que el ocho de agosto del mencionado año, Francisco Angel Morilla demandó a Irene Jiménez Solano, por ante el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción de la común de La Vega, para que, entre otras cosas, oyera condenarse al pago de las causas del embargo y a la validación del embargo de ajuar antes mencionado; d) que sobre esa demanda, el Juzgado de Paz indicado dictó en fecha once de agosto del mismo año, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe condenar y condena a la señora Irene Jiménez Solano, al pago de la suma de noventa pesos oro (RD$90.00), importe de tres meses de alquiler relativo a la casa radicada en esta ciudad de La Vega, calle 'Concepción Taveras' No. 5, (cinco) vencidos el trece de julio del año en curso; SEGUNDO: que debe condenar y condena a la misma señora Irene Jiménez Solano, además, al pago de la suma de cuatro pesos moneda dominicana, costo del acto de intimación o mandamiento de pago; TERCERO: que debe condenar y condena a la misma señora demandada, al pago de las mensualidades por vencer hasta la venta de los bienes y el desalojo de la casa; CUARTO: que debe declarar y declara bueno y válido y convertido en embargo ejecutivo el embargo de ajuar de casa, practicado por el señor Francisco Angel Morilla, en perjuicio de la señora Irene Jiménez Solano, y en consecuencia debe autorizar y autoriza al persiguiente de hacer proceder a la venta en pública subasta de los muebles y efectos embargados en el lugar en que se halla, por el vendutero público ciudadano Raf. Persial, después de edictos o anuncios fijados e inserciones en los periódicos prescriptas por

la Ley; QUINTO: que debe decidir y decide que el producido de la venta será entregado al persiguiente en deducción o hasta concurrencia del montante de su acreencia en principal y accesorias; SEXTO: que debe condenar y condena a la embargada al pago de las costas; SEPTIMO: que debe autorizar y autoriza al requeriente a hacer expulsar la inquilina, una vez vendidos los muebles por falta de provisión mobiliar; OCTAVO: que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados de la Primera Circunscripción de La Vega, ciudadano Carlos Martínez R., para la notificación de la presente sentencia"; e) que sobre la apelación de Irene Jiménez Solano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Irene Jiménez Solano, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega, de fecha once de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve;— SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza el antes mencinaodo recurso de apelación, por improcedente y mal fundado;— TERCERO: que debe confirmar y confirma, la sentencia referida en lo que respecta a declarar bueno y válido y convertido en embargo ejecutivo, el embargo de ajuar de casa, practicado por el señor Francisco Angel Morillo, en perjuicio de la señora Irene Jiménez Solano y autoriza al persiguiente a hacer proceder a la venta en pública subasta de los muebles y efectos embargados en el lugar en que se hallan, por el vendutero público después de la publicación de los edictoc, inserción en los periódicos y demás formalidades exigidas por la Ley;— CUARTO: que debe confirmar y confirma la sentencia referida en lo que decide que el producido de la venta aludida anteriormente será entregada al persiguiente hasta concurrencia del montante de su acreencia en principal y accesorios;— QUINTO: que debe modi-

ficar y modifica la precitada sentencia en lo que respecta a su ordinal **primero**; y actuando por propia autoridad debe condenar y condena a la señora Irene Jiménez Solano, al pago de la suma de treinta pesos, en favor del señor Francisco Angel Morilla, por el concepto ya expresado de un mes de inquilinato que le adeuda, relativo a la casa radicada en esta ciudad de La Vega, calle 'Concepción Tavera' No. 5, vencido el día trece de junio del año en curso;— SEXTO: que debe condenar y condena, a la señora Irene Jiménez Solano, parte intimante que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: a) Violación del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil; y c) Violación del artículo 2216 del Código Civil y del artículo 141 del de Procedimiento Civil;

Considerando que la parte intimada, Francisco Angel Morilla, ha propuesto un medio de inadmisión del recurso que debe ser examinado previamente;

Considerando que ese medio de inadmisión se funda en que "....el proveimiento de auto de casación (admisión), por el Honorable Presidente de la Suprema Corte, se efectuó el día diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y la notificación de acto de emplazamiento, a la parte intimada, señor Francisco Angel Morilla, se realizó el catorce de enero de mil novecientos cincuenta"; que, por consiguiente, de la fecha del proveiminento a la fecha del emplazamiento transcurrieron más de treinta días, por lo cual "el recurso de casación interpuesto por la señora Irene Jiménez está afectado de caducidad", de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual prescribe que habrá caducidad del recurso siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días contados desde la fecha del auto de admisión; pero

Considerando que el artículo 1033, reformado, del Código de Procedimiento Civil establece que los plazos a que

él se refiere se aumentarán a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia; que, además, los artículos 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicen que "todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos"; y que estos plazos se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que la aplicación combinada de ambas disposiciones legales conduce a admitir que el plazo de treinta días que fija el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que el intimante notifique al intimado el emplazamiento, bajo pena de caducidad, se aumenta en razón de la distancia en la forma prevista en el artículo 1033, reformado, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en la especie, el auto de admisión del recurso fué proveído el día diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y la notificación del emplazamiento al intimado se realizó el catorce de enero de mil novecientos cincuenta; pero que la distancia entre Ciudad Trujillo, lugar en que se dictó el mencionado auto de admisión, y la ciudad de La Vega, en donde está domiciliado el intimado, es de ciento treinta kilómetros, por lo cual el término de treinta días fijado para el emplazamiento por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, quedaba aumentado en cuatro días más, por aplicación del artículo 1033, ya citado; que por tanto el emplazamiento notificado por el recurrente el día catorce de enero de este año, lo fué dentro del plazo legal, y el medio de inadmisión presentado por el intimante debe ser rechazado;

Considerando que el recurrente, en su primer medio, alega la violación del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, porque "al declarar el juez **a quo** que a la constitución de abogado por la parte demandada puede seguir inmediatamente un acto recordatorio, diligenciado a requerimiento de la parte más diligente, y perseguir la audiencia, como en el caso de la especie, sin haber dejado transcurrir el plazo de la citación que es de la octava franca, y sin haber obtenido permiso del juez competente para abreviar di-

cho plazo, ha violado palpablemente los artículos 72 y 405 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que la sentencia impugnada establece: a) que la señora Irene Jiménez Solano, interpuso recurso de apelación contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega, en fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve; b) que Francisco Angel Morilla constituyó abogado en fecha quince del mencionado mes, y por el mismo acto de constitución de abogado dió avenir a los abogados de Irene Jiménez Solano para que comparecieran por ante el tribunal el día diez y nueve de setiembre, a las once de la mañana, fecha que había sido fijada para conocer de la apelación de dicha señora;

Considerando que el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se invoca en el primer medio de casación, dice que "el término ordinario de los emplazamientos, para las personas que están domiciliadas en la República, es de octava"; y el artículo 405 del mismo Código establece que "las materias sumarias se juzgarán en la audiencia del tribunal, después de vencidos los plazos de la citación,, por efecto de un simple acto, sin más procedimientos ni formalidades";

Considerando que el plazo de octava acordado al demandado para comparecer, es un beneficio que le acuerda la ley, en su exclusivo interés, y al cual puede él renunciar cuando lo crea conveniente; que, por consiguiente, el demandado está facultado a constituir abogado inmediatamente después de recibir la demanda y a perseguir la audiencia cuando no sea obligatoria la notificación de defensas y réplicas aún antes de vencer el término de octava que le fué acordado; que en la especie se está en presencia de una materia sumaria, por tratarse de la apelación de sentencia de un Juzgado de Paz; que, por tanto, Francisco Angel Morilla pudo válidamente perseguir audiencia antes de vencida la octava, concediendo a la apelante el plazo establecido por la Ley 362 del 16 de setiembre

de 1932; que al juzgarlo así, la sentencia impugnada no ha violado los artículos 72 y 405 de dicho Código;

Considerando que la violación del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el segundo medio de casación, la funda el recurrente en que la sentencia impugnada confunde "el texto especialísimo de esta disposición, con lo prescrito el artículo 417 del mismo Código de Procedimiento Civil", puesto que el "embargo **gagerié** se contrae exclusivamente y para garantía del propietario a autorizar el embargo de los muebles de los inquilinos y los efectos netamente rurales, tal como lo nomina el artículo 2102 del Código Civil"; que "por consiguiente, cuando el juez **a quo** extiende las disposiciones del artículo 819 hasta la posibilidad de que practique un embargo **gagerié** a los efectos de comercio, está confundiendo claramente dos disposiciones distintas";

Considerando que el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil autoriza a los propietarios e inquilinos principales....a "hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales, y en las tierras que a ellas correspondan"; que esta disposición legal abarca en su generalidad todos los bienes muebles que se encuentran en la casa alquilada y que tengan con ella alguna relación; que por consiguiente las mercancías que el inquiinlo lleva a la casa alquilada para los efectos de su comercio quedan gravadas con el privilegio del arrendador que organiza el artículo 2102 del Código Civil y son susceptibles de ser embargados conservatoriamente en virtud del mencionado artículo 819 para hacer efectivo su privilegio; que por esas razones la sentencia impugnada no ha violado el precitado artículo 419 del Código Civil;

Considerando que en su último medio de casación el recurrente alega la violación del artículo 2216 del Código Civil, porque sostiene él, el juez **a quo** entendió que en la especie se trataba de un embargo ejecutivo, "y no podía serlo ya que se ha solicitado al juez.... la conversión del

embargo conservatorio de ajuar de casa en embargo ejecutivo para proceder a la venta";

Considerando que la disposición del mencionado artículo 2216, por la cual "no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe" es de un alcance general y aplicable a todos los embargos, inclusive a los que tengan un carácter puramente conservatorio, com o lo es el embargo de ajuar de casa; que al reconocerlo así la sentencia impugnada no ha violado el artículo 2216 del Código Civil ni tampoco el 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la motivación que sobre este punto contiene la sentencia impugnada está ajustada a la situación de derecho que contempla dicha sentencia;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 22 de junio de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Compañía Constructora Najayo (COCANA). Abogado: Dr. Narciso Abréu Pagán.

Intimado: Faustino Félix: Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedi-

embargo conservatorio de ajuar de casa en embargo ejecutivo para proceder a la venta";

Considerando que la disposición del mencionado artículo 2216, por la cual "no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe" es de un alcance general y aplicable a todos los embargos, inclusive a los que tengan un carácter puramente conservatorio, com o lo es el embargo de ajuar de casa; que al reconocerlo así la sentencia impugnada no ha violado el artículo 2216 del Código Civil ni tampoco el 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la motivación que sobre este punto contiene la sentencia impugnada está ajustada a la situación de derecho que contempla dicha sentencia;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 22 de junio de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Compañía Constructora Najayo (COCANA). Abogado: Dr. Narciso Abréu Pagán.

Intimado: Faustino Félix: Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedi-

miento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo atacado consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en cobro de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, intentada por el obrero Faustino Féliz contra la Compañía Constructora Najayo, el Juzgado de Paz de la común de Azua, como Tribunal de Trabajo, dictó en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe condenar, como al efecto condena a la Compañía Cocana-Najayo, a pagar inmediatamente al señor Faustino Félix, a)— la suma de seis pesos con veinticinco centavos oro (RD$6.25), equivalente a cinco días de labor como auxilio de cesantía; b)— la suma de ocho pesos con setenticinco centavos oro (RD$8.75), equivalente a siete días de labor como preaviso; c)— la suma de doscientos noventidos pesos con cincuenta centavos oro (RD$292.50), equivalente a ocho horas de trabajo extras, rendidas diariamente durante ciento diecisiete días; y d)— la suma de ciento sesenticinco pesos oro (RD$165.00), equivalente al importe de los salarios que ha debido percibir, desde el día del despido, hasta la fecha de la presente sentencia; SEGUNDO: que debe condenar, como efecto condena a la Compañía Cocana-Najayo al pago de las costas de la presente instancia"; 2) que sobre apelación interpuesta por la Compañía Constructora Najayo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, conoció del caso en la audiencia pública del día veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, a la cual solo compareció el intimado Faustino Féliz, quien concluyó en la siguiente forma: "Por las razones expuestas, Honorable Magistrado, las que de seguro váis a suplir ventajosamente con vuestra sabiduría y recto espíritu de hacer justicia, y a la vista de lo dispuesto por la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el señor Faustino Féliz, por órgano de su abogado constituído, abajo firmado, os suplica fallar: Primero: que se

declare el defecto contra la parte demandante por falta de concluir; Segundo: que sea descargado el señor Faustino Féliz de la presente demanda, sin examen previo del fondo del asunto; y Tercero: que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado que tiene el honor de dirijiros la palabra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente alega los siguientes medios de casación: 1o. "Violación de los artículos 51 y 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo y 35, 39, 262 y 411 del Código de Procedimiento Civil" y 2o. "Violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal";

Considerando: que la sentencia impugnada se limitó a pronunciar el defecto contra la compañía recurrente y a descargar al intimado Faustino Féliz, del recurso de apelación, sin haber estatuído sobre el fondo del asunto;

Considerando que, en la especie, la recurrente no ha invocado ningún agravio contra dicha sentencia; que, en efecto, los medios alegados se refieren exclusivamente a la sentencia de primera instancia, cuyos méritos no pueden ser examinados por no haber sido confirmada en apelación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. —Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimantes: Julián A. Musa, José Musa y Juan J. Musa.

Interveniente: Dr. Héctor Sánchez Morcelo (Parte Civil constituída).

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 y 328 del Código de Procedimiento Criminal; 55 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de la querella elevada, en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, señor Hipólito Adames, contra los señores Julián A. Musa, José Musa y Juan J. Musa, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, fueron sometidos a la acción de la justicia los mencionados señores, prevenidos de los delitos de violación del artículo 400 del Código Penal y de distracción de efectos embargados en perjuicio del querellante y del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ésta lo resolvió por sentencia de fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene este dispositivo: "PRIMERO: que debe rechazar y rechaza el pedimento formulado por los prevenidos Julián J. Musa, José Musa y Juan J. Musa, tendiente al sobreseimiento de la presente causa seguida en su contra por rebelión y distracción de efectos embargados, por considerar que es innecesario e improcedente dicho sobreseimiento; SEGUNDO: Que debe ordenar, y ordena la continuación de la cau-

sa seguida a los mencionados prevenidos; TERCERO: Que los debe condenar y los condena al pago solidario de las costas de este incidente"; c) que disconformes con esta sentencia, los prevenidos recurrieron en apelación contra ella, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, lo resolvió por sentencia de fecha catorce de octubre del mismo año, que contiene el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Julián J. Musa, José Musa y Juan J. Musa, contra sentencia de fecha ocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que debe rechazar y rechaza el pedimento formulado por los prevenidos Julián J. Musa, José Musa y Juan J. Musa, tendiente al sobreseimiento de la presente causa seguida en su contra por rebelión y distracción de efectos embargados, por considerar que es innecesario é improcedente dicho sobreseimiento; Segundo: que debe ordenar, y ordena la continuación de la causa seguida a los mencionados prevenidos; Tercero: Que debe condenar y los condena al pago solidario de las costas de este incidente'.— TERCERO: Condena, además, a dichos prevenidos al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que al formular su recurso de casación Julián J. Musa, Juan Jorge Musa y José Musa, expresaron que interponían dicho recurso "por no estar conformes con la referida sentencia";

Considerando que el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, en su calidad de parte civil constituída, intervino en el recurso de casación promovido por los inculpados, por escrito de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta, y esta Corte por su decisión del veintiocho de noviembre del mismo año, reolvió unir la intervención a la demanda principal;

Considerando que en el memorial de casación de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta, suscrito por los recurrentes mismo, éstos denuncian en la sentencia impugnada la violación de los artículos 320 y 328 del Código de Procedimiento Criminal; y para justificar su recurso sostienen que "es obvio que la existencia del delito que se imputaba a los Musa dependía de la solución que recayese sobre el proceso seguido al alguacil por ante la jurisdicción represiva"; que en efecto "en el caso de que se hubiese establecio que dicho ministerial no llegó a tomar posesión del vehículo y que, por lo mismo, no pudo entregarlo a guardián alguno, y que además, se salió de su jurisdicción y notificó en la ciudad de Santiago a José Musa, lo que debió notificarle a Julián J. Musa en Monseñor Nouel, en ese caso, ya no solo no habrían cometido delito los Musa, sino que se hubiera tratado de un delito imposible"; y que al confirmar la Corte a qua la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que rechazó el pedimento formulado por los prevenidos de que se sobreseyera el conocimiento de la causa seguida contra ellos, hasta que se resolviera el proceso en falsedad seguido contra el alguacil Hipólito Adames, la sentencia impugnada incurrió en la violación de los textos legales arriba indicados;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, Hipólito Adames hijo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la común de Monseñor Nouel, procedió a embargar, ejecutoriamente, a requerimiento del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, y en perjuicio de Julián J. Musa, una "guaguita marca Willis, motor número V-26225", y designó guardián de la misma a Euclides Cabrera; b) que el mencionado alguacil, así como la parte embargante, Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, presentaron querella contra los hermanos Musa, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, atribuyendo a Juan J. Musa el delito de rebelión, y a Julián y José Musa de sustracción de efectos embargados;

c) que el acusado José Musa presentó querella contra el alguacil Adames, por falsedad en el proceso verbal de embargo, del veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, alegando que el alguacil no había tomado posesión del vehículo embargado y no pudo constituir guardián del mismo a Euclides Cabrera, así como que dicho ministerial notificó el acta de embargo a José Musa, en la ciudad de Santiago, fuera de su jurisdicción; d) que en la audiencia que celebró la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Ditrito Judicial de La Vega, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, para conocer de la causa seguida a los hermanos Musa, éstos pidieron el sobreseimiento de la causa hasta la solución del proceso en falsedad seguido contra el alguacil Adames, y el tribunal rechazó dicho pedimento y ordenó la continuación de la causa, por sentencia de la misma fecha, cuyo dispositivo se copia más arriba; e) que los acusados interpusieron recurso de alzada contra esa sentencia, y ante la Corte de Apelación de La Vega renovaron su pedimento de sobresimiento, y la Corte confirmó la decisión apelada, por sentencia del catorce de octubre, ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia;

Considerando que el artículo 328 del Código de Procedimiento Criminal dispone que "cuando la parte que arguya la falsedad de un documento, sostuviere que la persona que lo ha producido, es autor o cómplice de la falsedad, o cuando resultare del procedimiento que el autor o el cómplice de la falsedad esté vivo, y la acción pública no se halle extinguida por la prescripción, la acusación se seguirá criminalmente, en las formas arriba prescritas. Si hubiere litis civil sobreseerá hasta que recaiga fallo sobre la falsedad. Pero si se tratare de crímenes, delitos o contravenciones, el tribunal ante quien el asunto estuviere sometido, está obligado a decidir, previamente, después de haber oído las conclusiones del fiscal, si ha lugar o no al sobreseimiento";

Considerando que de acuerdo con el transcrito artículo 328, en el caso de que se alegue la falsedad de un docu-

mento, con motivo de un proceso penal, el tribunal apoderado del mismo no está obligado a sobreseer el conocimiento de la causa; que el sobreseimiento es puramente facultativo para el juez, quien decidirá soberanamente al respecto tomando en consideración las circunstancias de la causa; que, en la especie, la Corte a qua rechazó el pedimento de sobreseimiento hecho por los inculpados (los hermanos Musa, fundándose; a) en primer lugar, en que éstos no se han inscrito en falsedad contra el proceso verbal redactado por el ministerial Hipólito Adames, inscripción que era de rigor y no podía ser suplida por una querella en falsedad principal, ni se habían llenado los otros requisitos exigidos por la ley; b) en segundo lugar en que la alegada falsedad es poco seria y está destinada a crear medios dilatorios; y c) finalmente, en que la falsedad del mencionado proceso verbal no tendría ninguna influencia sobre la solución de la acción principal, puesto que el relito de rebelión es ajeno a esa falsedad, y la sustracción de efectos embargados subsistiría, no obstante la falsedad de dicho proceso verbal, porque la exitencia de este delito exige tan solo que el embargo exista en su materialidad, aún cuando sea nulo o falso;

Considerando que al rechazar la Corte a qua por las razones anotadas el pedimento de sobreseimiento hecho por los inculpados, basados en la querella por falsedad presentada por ellos, dicha Corte no ha violado los artículos 320 y 328 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos, no presenta ningún vicio que conduzca a su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte le Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 7 de junio de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Martín Avila.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 10 de la Ley 1014, de fecha 11 de octubre de 1935, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de un sometimiento hecho a Martín Avila, prevenido del delito de heridas voluntarias en perjuicio de José Ramón Cordero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó sobre el caso la sentencia de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente, "PRIMERO: Pronunciar y pronuncia, defecto contra el prevenido Martín Avila, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Reenviar y reenvía, la causa que se le sigue a los nombrados Martín Avila y José Ramón Cordero, para conocer de ella criminalmente, en consecuencia, envía el caso que se relaciona con Martín Avila y José Ramón Cordero, para conocer de ella criminalmente, en consecuencia, envía el caso que se relaciona con Martín Avila y José Ramón Cordero, al Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, a fin de que se instruya la sumaria correspondiente por tratarse aparentemente de un hecho castigable con pena aflictiva e infamante; y, TERCERO: Reservar y reserva, el pago de las costas"; 2) que sobre la oposición interpuesta por Martín Avila contra el fallo onterior, el mencionado Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta, que dispuso lo que

sigue: "**PRIMERO:** que debe declarar y declara, el recurso de oposición interpuesto por Martín Avila de generales que constan, contra sentencia en defecto pronunciada por este Tribunal en fecha veinticinco de febrero del mil novecientos cincuenta, que envió su caso al Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial para que se instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que amerita pena criminal, bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil;— **SEGUNDO:** que juzgándolo de nuevo, debe reenviar y reenvía el caso de Martín Avila y José Ramón Cordero, de generales que constan, para conocer de ella criminalmente, por haberse comprobado en audiencia pública, que el hecho que se le imputa a Martín Avila, amerita pena criminal; en consecuencia, envía dicho caso, al Juzgado de Instrucción de este D. J., para que se instruya la sumaria correspondiente;— **TERCERO:** que debe reservar, y reserva, el pago de las costas"; 3) que contra esta decisión interpuso recurso de apelación Martín Avila; 4) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del recurso, lo decidió por el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veinticinco de abril del año en curso, cuya parte dispositiva dice así: **'Primero:** que debe declarar y declara, el recurso de oposición interpuesto por Martín Avila, de generales que constan, contra sentencia en defecto pronunciada por este Tribunal en fecha veinticinco de febrero del mil novecientos cincuenta, que envió su caso al Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial para que se instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que amerita pena crimina,l bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** que juzgándolo de nuevo, debe reenviar y reenvía el caso de Martín Avila y José Ramón Cordero, de generales que constan, para conocer de ella criminalmen-

te, por haberse comprobado en audiencia pública, que el hecho que se le imputa a Martín Avila, amerita pena criminal; en consecuencia, envía dicho caso, al Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, para que instruya la sumaria correspondiente; **Tercero:** que debe reservar y reserva, el pago de las costas'; y **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas penales de esta instancia así como a las costas civiles de la misma, distrayéndose estas últimas en provecho del Lic. Rodolfo Valdez Santana, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935, los tribunales en materia correccional, si el hecho no constituye un delito sino un crimen, deberán reenviar la causa para conocer de ella según las reglas del procedimiento criminal;

Considerando que, en el caso, la Corte a qua, basándose en un informe pericial rendido por los médicos doctores Manuel Perdomo, Félix Goico y Francisco E. Moscoso Puello, que obra en el expediente, así como en sus propias comprobaciones, dió por establecido que "la herida que el Sr. J. Ramón Cordero recibió de manos del procesa Avila" le "ha producido la invalidez parcial de la mano izquierda, por parálisis de los músculos de la región tenar izquierda, **debido a la sección de su rama de inervasión** y anestesia de la parte interna del dedo pulgar, causada por sección de los nervios correspondientes", "parálisis que, evidentemente constituye una lesión permanente, aunque parcial de la mano izquierde";

Considerando que al haber comprobado la Corte **a qua** estos hechos mediante pruebas admitidas por la ley, y al tener un carácter criminal, al tenor del artículo 309 del Código Penal, las heridas voluntarias que han causado a la víctima una lesión permanente, la expresada Corte hizo

una correcta aplicación de la ley, en el fallo impugnado, al confirmar la sentencia apelada;

Considerando que examinada la decisión atacada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de septiembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Marina Del Monte Cohén y compartes. Abogado: Lic. Félix Tomás Del-Monte Andújar.

Intimado: Hermila E. Isaura de Marchena y compartes. Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 2229, 2231 y 2262 del Código Civil; 68 del Código de Procedimiento Civil; 66, apartado h de la Ley de Registro de Tierras; 11, apartado 11, del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras del 26 de abril de 1924; 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: A), que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras dictó Decisión No. 1 (Uno) respecto de las parcelas 1 a 12 (Uno a Doce) del Distrito Catastral No. 26 (Veintiseis) del Distrito de Santo Domingo, Sitio y Sección de Sierra Prieta;

una correcta aplicación de la ley, en el fallo impugnado, al confirmar la sentencia apelada;

Considerando que examinada la decisión atacada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de septiembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Marina Del Monte Cohén y compartes. Abogado: Lic. Félix Tomás Del-Monte Andújar.

Intimado: Hermila E. Isaura de Marchena y compartes. Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 2229, 2231 y 2262 del Código Civil; 68 del Código de Procedimiento Civil; 66, apartado h de la Ley de Registro de Tierras; 11, apartado 11, del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras del 26 de abril de 1924; 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: A), que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras dictó Decisión No. 1 (Uno) respecto de las parcelas 1 a 12 (Uno a Doce) del Distrito Catastral No. 26 (Veintiseis) del Distrito de Santo Domingo, Sitio y Sección de Sierra Prieta;

B), que el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Lic. Félix Tomás Del Monte, a nombre y en representación de los Sucesores de Manuel Del Monte, dirigió al Tribunal Superior de Tierra una instancia que concluía así: "Los Sucesores y herederos del finado Manuel Del Monte, por mediación de su apoderado especial, el infrascrito, os impetran muy respetuosamente: Primero: que acojáis esta demanda en revisión por fraude tendiente a que sea pronunciada la nulidad de la sentencia de fecha once de diciembre del año 1947, que ordenó el registro de las parcelas números de la una a la doce del Distrito Catastral No. 28 del Distrito de Santo Domingo, sitio de 'Sierra Prieta', en provecho de los Sucesores del finado Eugenio de Marchena y sus causa-habientes;— Segundo: que sea fijada para la discusión de esta demanda en revisión por fraude;— Tercero: que en ejecución de las disposiciones contenidas en el artículo 139 de la vigente Ley de Registro de Tierras, se adjunta la prueba de la notificación hecha por ministerio de Alguacil a los Sucesores adjudicatarios contra quienes deduce la presente acción"; C), que dicha instancia fué notificada a los Sucesores de Eugenio Generoso de Marchena; D), que el veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la doctora Carmen Mendoza de Cornielle, actuando en nombre y en representación de los Sucesores de Marchena, sometió al Tribunal Superior de Tierras un escrito que contenía las conclusiones siguientes: "Por tales razones Honorables Magistrados, y en atención a que los Sucs. de Manuel del Monte no han sido prviados de los derechos que alegan tener en cuanto a la mensura practicada a favor de los Sucs. de Eugenio Generoso de Marchena y compartes y en atención a que de acuerdo con la misma documentación aportada por los intimantes, sus presuntos derechos se encuentran en el Dto. Cat. No. 21 del D.S.D., la abogada infrascrita en nombre y representación de los Sucesores de Eugenio Generoso de Marchena, representados a su vez por el señor Pedro Emilio de Marchena Curiel, os solicitan, muy respetuosamente: 1o.—Que rechacéis por improcedente y mal fundada, la instancia en

solicitud de revisión por fraude, de fecha 24 de julio del 1948, sobre las parcelas Nos. 1 a 12 del D.C. No. 28, del Dto. de Santo Domingo, Sitio de Sierra Prieta.— 2o.— Que la rechacéis además, en razón de que el expediente que dió origen a las adjudicaciones definitivas en favor de nuestros representados, está pendiente de fallo final de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al ser recurrida por terceros, y en razón de que los intimantes Sucs. del Monte, así como nuestros representados, y aún ese mismo Honorable Tribunal Superior de Tierras, desconocen cuál pueda ser el resultado o fallo de nuestro más alto Tribunal de Justicia, frente al recurso que se ha interpuesto"; E), que el Tribunal Superior de Tierras fijó su audiencia del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve para el conocimiento del asunto, audiencia en la cual se oyeron algunos testigos a pedimento de los Sucesores Del Monte, contra la oposición del representante de las partes ahora intimadas; y luego, dicho representante concluyó de este modo: "Por estas razones, Honorables Magistrados y por las demás que podrán ser argumentadas en un escrito, si el tribunal concede a la parte contraria el plazo solicitado, los Sucesores de Eugenio Generoso de Marchena, os piden muy respetuosamente, que rechacéis por improcedente e inadmisible, la demanda en revisión por fraude interpuesta por los Sucesores de Manuel Del Monte"; y el representante de los Del Monte presentó estas conclusiones: "Ratificamos las conclusiones de nuestra instancia orginal, las cuales fueron: Primero: que acojáis esta demanda en revisión por fraude tendiente a que sea pronunciada la nulidad de la sentencia de fecha once de diciembre del año 1947, que ordenó el registro de las parcelas números de la una a la doce del Distrito Catastral No. 28 del Distrito de Santo Domingo, sitio de Sierra Prieta, en provecho de los Sucesores del finado Eugenio Genueroso de Marchena y sus causahabientes"; F), que el Abogado del Estado pidió un plazo para producir su dictamen, y el Tribunal **a quo** concedió plazos a las partes y al funcionario indicado, para ampliaciones y réplicas a aquellas y para su dictamen a éste; G), que dentro de

los plazos concedidos, las partes ratificaron sus conclusiones en los escritos que al efecto sometieron y el Abogado del Estado dictaminó en el sentido de que procedía el rechazamiento de la instancia en revisión por fraude, por no haber sido éste probado;

Considerando que en fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se copia: "FALLA: 1o.— Se rechaza por infundada, la instancia en revisión por fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Félix Tomás Del Monte, en fecha 24 de julio del 1948, a nombre y en representación de los Sucesores y herederos de Manuel Del Monte; manteniéndose en toda su fuerza y vigor la Decisión No. 1 del Tribunal Superior, de fecha 23 de noviembre del 1946, en relación con las parcelas No. 1 a la No. 12 del Distrito Catastral No. 28 del Distrito de Santo Domingo, Sitio y Sección de Sierra Prieta";

Considerando que las intimantes alegan en su memorial de casación, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en estos medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 2231 del Código Civil";— "SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil", y "TERCER MEDIO: Violación del artículo 66, apartado (h) de la Ley de Registro de Tierras vigente o sea artículo 62, apartado (h) de la Ley de Registro de Tierras antigua, y del artículo 11, apartado (11) del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras del 26 de abril de 1924, G. O. No. 3539";

Considerando que en el escrito de defensa de su abogado, "los intimados Sta. Hermilia de Marchena, Sta. Isaura de Marchena, Sra. Sarah de Marchena de Carbuccia, Sra. Margarita de Marchena de Paiewonsky, Sra. Mercedes de Marchena de Germán, el señor Federico A. de Marchena, el señor Fernando A. de Marchena y el señor Angel de Marchena, se limitan a proponer la nulidad del emplazamiento que se les notificó para comparecer ante esta Suprema Corte, en razón de que fué hecho hablando con el señor Pedro

Emilio de Marchena y Curiel, considerando a este señor como apoderado especial de los dichos intimados, y no en el domicilio de cada uno o hablando con cada uno de ellos personalmente"; y al efecto, aducen lo siguiente: "El señor Pedro Emilio de Marchena y Curiel no es un 'apoderado especial' de los exponentes, ni las recurrentes a casación podrían jamás probar tal cosa. El hecho de haber presentado el señor Pedro Emilio de Marchena y Curiel a los dichos intimados y a los demás Sucesores de Eugenio Generoso de Marchena ante el Tribunal de Tierras de jurisdicción original para el saneamiento de las parcelas 2 y 3 del referido distrito catastral, no inviste a dicho señor con facultad para recibir la notificación de un recurso de casación contra una sentencia en revisión por fraude, instancia distinta a la del saneamiento, en la cual todos los Sucesores del señor Eugenio Generoso de Marchena fueron representados por el suscrito abogado. Para que el señor Pedro Emilio de Marchena y Curiel tuviera calidad de recibir válidamente dicha notificación, era preciso que dichos intimados le hubiesen dado expresamente un poder especial al efecto, el cual no existe. La notificación de dicho recurso de casación en cuanto a los indicados intimados es, pues, radicalmente nula, según los comentarios del art. 68 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que tal como lo expresan los alegatos arriba copiados, la notificación del memorial de casación, del auto de admisión y del emplazamiento deben ser hechos a las partes intimadas y nó a personas de quienes no se pruebe que tengan capacidad legal o convencional para recibir dicha notificación, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil; que al haber probado los intimados que alegan lo arriba expuesto con la presentación de la copia del acta de emplazamiento correspondiente, que éste fué hecho al Sr. Pedro E. de Marchena y Curiel, no sólo en lo que al mismo concernía personalmente, sino como "apoderado especial" de los señores "Hermila de Marchena, Isaura de Marchena, Sarah de Carbuccia, Margarita de

Marchena de Paiewonsky" y demás personas que ahora alegan el vicio de nulidad, y al no haber probado los intimantes que Pedro Emilio de Marchena tuviese calidad para recibir la notificación de que se trata, ya que para esto no podía bastar la afirmación del mismo que se le atribuye en el acta del alguacil que actuaba, es procedente proclamar la nulidad del emplazamiento arriba alegada, por lo cual, frente al presente recurso, sólo quedan como intimados válidamente el señor Pedro Emilio de Marchena y Curiel, personalmente; la señora María A. de Marchena de Ravelo, el señor Emilio Antonio de Marchena y el doctor Rafael Arístides de Marchena;

Considerando que en la sentencia impugnada se establece que si bien la instancia en revisión por fraude expresaba que se refería a las parcelas números 1 a 12 (Uno a Doce) del Distrito Catastral Número 28 (Veintiocho) del Distrito de Santo Domingo, Sitio y Sección de Sierra Prieta, los recurrentes sólo notificaron su demanda a los Sucesores de Eugenio Generoso de Marchena; que como en la sentencia cuya revisión por fraude se pedía, solo se adjudicaron las Parcelas Nos. 2 y 3 (Dos y Tres) a dichos sucesores y a otras personas, y la No. 1 (Uno) así como las Nos. 4 a 12 (Cuatro a Doce) fueron adjudicadas a terceros no notificados, y el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras dispone, en cuanto al recurso de revisión por causa de fraude, que "el Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar **para que sea aceptada una constancia de habérsele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción**", sólo la adjudicación de las porciones de las Parcelas 2 y 3 que correspondieron a los Sucesores de Eugenio Generoso de Marchena podía considerarse afectada por la repetida instancia de revisión por fraude; que, como consecuencia de lo que queda expresado, y que se basa en los términos de la ley, el presente recurso sólo puede admitirse, en cuanto a su alcance, con las mismas limitaciones y las señaladas en el considerando inmediatamente anterior al presente;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en este se alega que el Art. 2231 del Código Civil fué violado por la decisión impugnada, en cuanto se admitió que los Sucesores de Marchena, que eran comunistas en el sitio de que se trataba, **intervirtieran** su título, sin probar el fundamento que tenían para ello, y se presentaran como adquirientes por prescripción, ocultando sus acciones de pesos; pero

Considerando que la acción de los actuales intimantes ante el Tribunal Superior de Tierras sólo era en revisión por fraude contra una sentencia de adjudicación, por lo cual era el fraude de los adjudicatarios puestos en causa lo que debía ser probado; que como fundadamente lo expresa el tribunal **a quo** en su sentencia, el artículo 2262, reformado, del Código Civil permite a los que aleguen en su favor la prescripción por veinte años de posesión prevista en dicho canon de ley, no presentar título alguno; que como ese había sido el caso de los actuales intimados, el haber hecho uso del derecho de no presentar título alguno no podía constituir un fraude; que como en el fallo cuya revisión se pedía, el Tribunal Superior de Tierras había apreciado que los hechos que probaron los Sucesores de Marchena eran constitutivos de la posesión **ánimo domine** necesaria para adquirir por prescripción, y como tal apreciación era soberano en cuanto a la materialidad de tales hechos, y no se ha probado, en cuanto a la calificación de los mismos que se hubiese incurrido en el vicio señalado en el medio que se examina, ya que está reconocido que nada se opone a que un tenedor de acciones en un sitio comunero se convierta en adquiriente por prescripción, si ha poseído con las características legales que para ello son indispensables, dicho medio debe ser rechazado;

Considerando acerca del segundo medio, en el que se alega la violación de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, que en el desenvolvimiento de dicho medio expresan las intimantes, lo que sigue: "'El legislador ha prescrito, por virtud de los artículos citados como fundamento del presente medio, las condiciones indispensables para la pres-

adquisitiva y que en los casos de prescripción treintinal el reclamante no está obligado a presentar ningún título, ni puede oponérsele la excepción deducida de la mala fé. No obstante, el Tribunal **a quo**, con una flagrante violación de las disposiciones enunciadas, ha declarado que los Sucesores de Marchena podían prescindir del documento que justificaba su calidad de accionistas del sitio, para reclamar por prescripción. (Véase sentencia, pág. 9-10). En la especie, el Tribunal Superior de Tierras aplicó erradamente el artículo 2262 del Código Civil, y consecuencialmente violó también el artículo 2229, ya que habiendo admitido que los Sucesores de Marchena, como continuadores jurídicos del Generoso de Marchena iniciaron su posesión con la calidad de accionistas del sitio comunero de Sierra Prieta, reclamando luego, con propósito de lucro, por prescripción, no podía el dicho Tribunal ser dócil a la pretensión de los referidos Sucesores, sin que previamente les hubiese exigido la prueba de la intervención de su título, esto es, la prueba de que habían efectuado actos contradictorios de los derechos de sus co-accionistas en el sitio, durante el tiempo y en las condiciones quep refinen los textos legales citados"; y

Considerando que en las alegaciones de las intimantes que quedan copiadas aparece impugnada la adjudicación que hizo el tribunal **a quo** en el fallo cuya revisión por fraude se pedía; pero, como se ha especificado en el examen del primer medio, lo que en el recurso de revisión de que se trata era necesario probar, **el fraude** por cuyo medio se alegara haberse obtenido el decreto de registro, y no lo bien fundado de la adjudicación, cosa independiente de la acción regida por los artículos 137 a 142 de la Ley de Registro de Tierras; que al haber establecido el fallo ahora atacado que ante el tribunal **a quo** no se propó la existencia de tal fraude y no haber demostrado las intimantes que para para establecer dicha falta de prueba del fraude se hubiese incurrido en vicios legales, el segundo medio debe ser rechazado como el primero;

Considerando respecto del tercero y último medio, so-

bre la alegada violación del artículo 66, apartado **h**, de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras del 26 de abril de 1924, medio en cuyo desarrollo se alega, también la desnaturalización de los hechos de la causa: que según las intimantes, en los vicios que quedan mencionados se incurrió en la sentencia impugnada porque, a), se rechazó la demanda en revisión por fraude, no obstante haber omitido los intimados en su declaración ante el Tribunal de Tierras para los fines de su reclamación, indicar los nombres de los reclamantes contrarios (los actuales intimantes) que les eran conocidos; b), porque "no es cierto que los terrenos de Manuel Del Monte están circunscritos fuera del ámbito de las parcelas saneadas en provecho de los Sucesores de Marchena, y sí que ambos terrenos tienen las mismas delimitaciones extremas"; que acerca del punto señalado con la letra **a**, el tribunal **a quo** establece, en el considerando quinto de su fallo, lo que sigue: "Que hasta ahora no se ha puesto de manifiesto que ellos tuvieran conocimiento de la existencia de reclamantes contrarios; es más, uno de los testigos aportados en la audiencia que celebró este Tribunal Superior el 28 de julio del 1949, por los intimantes, el señor Teodoro Brazobán, cuando fué cuestionado de manera específica de si los Sucesores de Marchena estaban en conocimiento de que esoso terrenos eran de Manuel Del Monte, contestó que no podía decir si ellos tenían o no ese conocimiento; y cuando fué cuestionado acerca de si los Sucesores de Del Monte tenía allí alguna posesión, contestó categóricamente que la posesión que ellos tuvieron, consistentes en casas, han desaparecido, porque las casas se cayeron hace como 18 años"; que al ser una cuestión de hecho la de verificar si los actuales intimados conocían a los intimantes como "reclamantes contrarios", el Tribunal Superior de Tierras hizo uso de los poderes soberanos de que para la verificación de que se trataba gozan los jueces del fondo, y ello escapa a la censura de la jurisdicción de casación; que en cuanto a lo que ha sido marcado con la letra **b**), el tribunal **a quo** expresa, en el considerando noveno de su decisión, lo si-

guiente: "el Tribunal ha advertido que los derechos que pretenden los intimantes en esta acción dentro del sitio de Sierra Prieta, se circunscriben a los límites siguientes: 'De la boca del Arroyo de La Carvía, que cae al río Higüero, arroyo arriba hasta sus cabezadas; de aquí pasando por El Helechal al firme de la Loma de Sierra Prieta, todo este firme arriba hasta encontrar la Loma de los 7 Picos; vueltas a la boca del arroyo de la Garvia, río de Higüero arriba hasta encontrar la boca del arroyo La Malena Grande'; este arroyo arriba hasta sus cabezadas; de aquí recto al firme de la loma de los 7 Picos'"; Que esos linderos sitúan las pretensiones de los intimantes fuera del perímetro de las parcelas Nos. 1 a la 12 del Distrito Catastral No. 28; y por ende, fuera del ámbito de las parcelas 2 y 3, que es donde han resultodo adjudicatarios los Sucesores de Marchena; pues según la orden de prioridad, las mencionadas parcelas están situadas dentro de los linderos siguientes: 'de la boca del arroyo Plata a coger todo el arroyo Plata hasta la loma del Salado, llamada también Loma de Sabana, firme arriba hasta la de 7 Picos, a caer a la cabeza del río Guanuma y siguiendo este río hasta llegar a la boca del Arroyo Plata'; Que, por consiguiente, los intimantes no pueden pretender que se les ha privado con el saneamiento de un terreno que según los propios límites por ellos dados, está situado fuera del ámbito de las parcelas saneadas; Que este criterio, formado a base del estudio que se ha hecho sobre el plano que figura en el expediente, queda corroborado por la declaración dada ante este Tribunal Superior por el testigo Teodoro Brazobán, aportado precisamente por los intimantes, quien declaró que los terrenos que pertenecen a los intimantes están situados "como a dos kilómetros' de los terrenos de los Sucesores de Marchena, lo cual consta en la página 6 del acta de audiencia"; que en lo que queda copiado se hacen verificaciones de los hechos para la cual gozan los jueces del fondo de un poder soberano, y las intimantes no han probado que en ello se haya incurrido en la desnaturalización que alegan, y en cambio expresan, en su memorial de casación, que "entre la posesión

del señor Del Monte y el terreno adjudicado a los Sucesores de Marchena sólo **había una pequeña distancia**", lo que significa admitir que entre las dos posesiones mediaba algún terreno, grande o pequeño, distinto de lo reclamado por una u otra sucesión; que, por todo lo dicho, el tercero y último medio carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de octubre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: María A. Vda. Díaz. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Intimado: Julieta Hued de Lithgow, abogados: Lic. Juan Tomás Lithgow y Lic. Julio Hoepelman.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 390, del 14 de diciembre de 1940; 1134, 1315, 1421, 1602, 1603, 1604, 1606, 1607 y 1625 del Código Civil; y 18, modificado por la Ley No. 295, del 31 de mayo de 1940, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, las señoras Julieta Hued de Lithgow y María Vda. Díaz, suscribieron un contrato bajo firma privada, mediante el cual la primera vendió a la segunda el negocio de Pensión

del señor Del Monte y el terreno adjudicado a los Sucesores de Marchena sólo **había una pequeña distancia**", lo que significa admitir que entre las dos posesiones mediaba algún terreno, grande o pequeño, distinto de lo reclamado por una u otra sucesión; que, por todo lo dicho, el tercero y último medio carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de octubre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: María A. Vda. Díaz. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Intimado: Julieta Hued de Lithgow, abogados: Lic. Juan Tomás Lithgow y Lic. Julio Hoepelman.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 390, del 14 de diciembre de 1940; 1134, 1315, 1421, 1602, 1603, 1604, 1606, 1607 y 1625 del Código Civil; y 18, modificado por la Ley No. 295, del 31 de mayo de 1940, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, las señoras Julieta Hued de Lithgow y María Vda. Díaz, suscribieron un contrato bajo firma privada, mediante el cual la primera vendió a la segunda el negocio de Pensión

que tenía instalado en la casa No. 14 de la calle Arzobispo Meriño, de Ciudad Trujillo por la suma de $4,400, pagadera parcialmente, debiendo efectuarse el último pago de $400.00 el treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho; contrato que contiene otras cláusulas que se mencionarán oportunamente en el examen del presente recurso; b) que en fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la señora Hued de Lithgow intimó a la señora Díaz para que le pagara la suma de $1,900 que le adeudaba, en virtud del contrato de que se ha hecho referencia; c) que ese mismo día 10 de noviembre la señora Díaz hizo notificar un acto de alguacil a la señora Hued significándole que, en virtud de la clásula 7 de dicho contrato "le declara formal y expresamente su irrevocable voluntad, de quedar desligada de dicho contrato, ajustándose a cubrir la indemnización preestablecida de quinientos pesos, etc."; d) que en fecha quince del repetido mes de noviembre la señora Hued demandó por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los finees indicados en la mencionada demanda, dictando dicha Cámara, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia en relación con el caso, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de María Vda. Díaz, parte demandada, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Que, acogiendo en todas sus partes las conclusiones producidas por Julieta Hued de Lithgow, parte demandante, debe: a) condenar como al efecto condena, a la dicha demandada María Vda. Díaz, a pagar a la demandante Julieta Hued de Lithgow, la suma de un mil novecientos pesos oro (RD$1,900.00), de que la supradicha demandada es deudora por virtud de las estipulaciones del contrato a que se ha hecho referencia; b) condenar así mismo, como al efecto condena, a la misma demandada, María Vda. Díaz, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda;— c) condenar también, como al efecto condena, a dicha demandada María Vda. Díaz, parte que sucumbe, al pago de las costas causa-

das y por causarse en la presente instancia; y d) ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los abogados, Licenciados Julio Hoepelmán y Juan Tomás Lithgow, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo la señora María Vda. Díaz;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y al efecto rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones principales y las subsidiarias de la parte intimante en este recurso;— SEGUNDO: Que en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada, en fecha veinte y ocho (28) de marzo del mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por la Cámara Civil y Comercial (en sus atribuciones comerciales) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y TERCERO: Que debe condenar y condena a la parte intimante, señora María Vda. Díaz, como sucumbiente, al pago de las costas causadas en ambas instancias, cuya distracción ordena en provecho de los Licenciados J. T. Lithgow y Julio Hoepelman, abogados constituídos por la parte intimada, señora Julieta Hued de Lithgow, ganancíosa en la acción, por afirmar dichos abogados haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 1421 del Código Civil y de los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 390, de fecha 14 de diciembre de 1940; 2o. Violación de los artículos 1315, 1134, 1603 y 1604 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1606 del mismo Código; 3o. Violación de los artículos 1134, 1135, 1602, 1603, 1604, 1607 y 1625 del Código Civil; 4o. Violación del artículo 1134 (en otro aspecto) del Código Civil y de las reglas de interpretación de un contrato; y 5o. Violación del artículo 1315 del Código Civil y del derecho de defensa;

Considerando que antes de examinar los medios formulados por la recurrente, procede dirimir el incidente pro-

cesal que se promovió en audiencia; que, en efecto, el abogado de la parte intimada que concurrió a la audiencia fijada para conocer del presente recurso, Lic Juan Tomás Lithgow, alegó **in voce,** que el abogado de la parte intimante, Lic. Salvador Espinal Miranda, le notificó tardíamente a él y al Lic. Julio Hoepelman, como abogados de la parte intimada, el escrito de ampliación del memorial introductivo del recurso, y solicitó que fuese desestimado este escrito o que se le concediera un plazo para responder al mismo;

Considerando que de conformidad con el artículo 18 de al Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940, los abogados de la parte intimante podrán depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, siempre que se hayan notificado a la parte contraria, no menos de ocho días antes de la audiencia; que, en la especie, el memorial ampliativo redactado por la parte intimante fué notificado a los Licenciados Lithgow y Hoepelman, en el estudio de este último, en fecha 14 de noviembre del año en curso y la audiencia de la causa tuvo lugar el 22 de ese mismo mes de noviembre;

Considerando que siendo todos los plazos francos en materia de casación preciso es reconocer que la notificación del escrito ampliativo ya mencionado se hizo en violación del plazo acordado por la ley, y que, consiguiente, dicho escrito debe ser excluído y no será tomado en cuenta en el examen del presente recurso de casación;

Considerando que por el primer medio del recurso la recurrente sostiene que la señora Hued, como mujer casada bajo el régimen de la comunidad, no ha debido ser recibida en su acción, porque era su esposo, Federico Lithgow, como jefe de la comunidad, quien podía ejercerla, y que, además, la Sra. Hued no ha establecido en ningún momento su condición de mercadera pública, ni que la pensión vendida fuera un bien propio o reservado;

Considerando que, ciertamente, dentro del matrimonio y bajo el régimen de la comunidad legal, el marido es el único administrador de los bienes comunes, y puede vender-

los, enagenarlos o hipotecarlos sin el consentimiento de la mujer, y que en tal virtud él es el único que tiene derecho para ejercer en justicia las acciones que dependan de la comunidad; pero,

Considerando que bajo el imperio de la Ley No. 390, del 14 de diciembre de 1940, la cual consagra la plena capacidad civil de la mujer casada, se establece un estatuto particular para los bienes que provienen del trabajo personal y de las economías de la mujer casada; que, en relación con tales bienes, la mujer casada tiene el derecho de disponer de ellos libremente y la validez de los actos realizados está subordinada solamente a la justificación en un acta de notoriedad, o por cualquier otro medio mencionado en la convención, de que ella ejerce personalmente un trabajo u oficio distintos del de su esposo;

Considerando que al tenor de lo preceptuado por el artículo 7 de la referida Ley No. 390, en caso de litigio, la mujer podrá, tanto frente a su marido como frente a terceros, establecer por todos los medios legales de prueba, pero no por la reputación pública, la consistencia y el origen de los bienes reservados;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** estableció en el fallo impugnado que la señora Hued ejercía el comercio por separado de su marido, según pudo deducir de los términos del propio contrato de venta que sobre la pensión celebraron las partes litigantes, y del hecho, además de que la señora Díaz reconociera en su escrito de defensa que la señora Hued, después de esa venta, instaló otro negocio de pensión en esta misma ciudad, al frente del cual se encuentra actualmente; que si bien la Corte **a qua** no dice de una manera expresa que la pensión objeto de la venta era un bien propio o reservado de la señora Hued, los mismos hechos enunciados por los jueces del fondo permiten reconocer que dicha pensión tenía este último carácter, toda vez que la señora Hued actuó en el contrato como dueña de la pensión y ejercía el negocio por separado de su marido; que, en tales condiciones, la señora Hued tenía calidad para intentar su demanda, y, al reconocerlo así la sen-

tencia impugnada na ha podido violar los textos que se indican en este medio;

Considerando que en apoyo de la violación de los artículos 1315, 1134, 1603, 1604 y de la falsa aplicación del artículo 1606 del Código Civil, que se denuncian en el segundo medio, la recurrente alega que el simple hecho de que se fijara como fecha de entrega del negocio de la pensión el 30 de setiembre de 1948, no autorizaba a suponer, porque llegara esta fecha, que la señora Díaz recibió la pensión con todos sus muebles y efectos conforme al inventario redactado para la entrega; que la señora Hued, para quedar liberada de la obligación de entregar la pensión con todos sus muebles y efectos ha debido requerir de la señora Díaz un recibo de descargo, y que la Corte **a qua** desnaturalizó el sentido del acto del 10 de noviembre de 1948, para afirmar que hubo entrega de todos y cada uno de los efectos inventariados para la venta de la pensión;

Cinsiderando que el fallo impugnado para establecer que la pensión vendida le fué entregada a la compradora se funda principalmente en que, según el acto notificado a requerimiento de la señora Díaz a la señora Hued el 10 de noviembre de 1948, aquélla confesó haber recibido dicha pensión sin reserva alguna, puesto que le significó a la adversaria su voluntad de desligarse del contrato del 11 de agosto de 1948 y le ofreció "entregarle de inmediato los muebles que bajo inventario constituyeron la porción comprendida en la venta que relata el contrato";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente si, en hecho, una obligación ha sido o no ejecutada, siempre que no desnaturalicen los hechos de la causa, y que tal desnaturalización no puede existir cuando se le atribuye a un hecho el efecto que lógica o normalmente deba producir conforme a su naturaleza; que por aplicación de estos principios preciso es admitir que el mencionado acto del 10 de noviembre de 1948 no ha sido desnaturalizado, y que, consecuentemente, la violación de los textos que se invocan por este medio carece de fundamento;

Considerando que por el tercer medio se alega que se

han violado los artículos 1134, 1135, 1602, 1063, 1604, 1607 y 1625 del Código Civil, porque la Corte **a qua**, no tuvo en cuenta que la cosa vendida era un negocio de pensión, un fondo de comercio, por lo cual no era necesario que se estipularan cláusulas especiales para el traspaso de los contratos de agua y luz y sobre la clientela del negocio;

Considerando que por este medio se formula en esencia contra el fallo impugnado el mismo agravio aducido en el medio anterior, relativo a la no entrega de todos los elementos que integraban la universalidad de la cosa vendida; que para responder de una manera directa a lo argüido bastará precisar ahora, en primer término, que sobre los traspasos de los contratos de agua y luz la Corte **a qua** expresa que en el convenio de las partes no se puso tal obligación a cargo de la vendedora y que la compradora tuvo el goce de esos servicios sin perjuicio para el funcionamiento del negocio, y, en sengundo término, en cuanto al traspaso del contrato de arrendamiento, que el hecho de que las partes estipularan una indemnización de $300.00 en favor de la compradora para el caso de que la inquilina de la casa en que se encontraba la pensión no obtuviese con los dueños de dicha casa la celebración de un nuevo contrato de inquilinato, indica, que las partes previeron expresamente esta contingencia, estipulando al efecto una cláusula penal; que, por todo ello, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley, al realizar la rescisión de la venta que se pidió por esos motivos;

Considerado que por su cuarto medio la recurrente alega que la Corte de Apelación violó, en otro aspecto, el artículo 1134 del Código Civil y violó las reglas de interpretación de los contratos al interpretar la cláusula séptima del contrato, no dándole ningún sentido; y sostuvo en apelación que dicha cláusula debe ser interpretada en el sentido de que confiere a las partes la facultad de poder desligarse de sus compromisos en cualquier momento, aún después de vencido el plazo fijado para la cancelación total del precio de venta;

Considerando que la mencionada cláusula séptima del

contrato está así concebida: "Si alguna de las partes que concurren en el presente contrato deseare luego desligarse del compromiso contraído con la otra parte en virtud del mismo, pagará a la parte perjudicada una indemnización ascendente a la cantidad de quinientos pesos oro (RD$ 500.00)";

Considerando que la Corte a qua expresa lo siguiente en relación con la cláusula antes transcrita: que esta cláusula "sólo tiene una explicación razonable, habida cuenta de los compromisos contraídos por las partes como se expresa en ella y como resulta de la interpretación de la intención de dichas partes, o sea la de garantizar la conservación y entregar por una de éstas la cosa vendida a la otra, y por esta otra parte la de recibir dicha cosa y pagar su precio en los términos convenidos, dejando en consecuencia de surtir sus efectos que tuvieron en cuenta las partes al contratar, desde que estos compromisos fueron cumplidos, ya que en hecho nadie puede pretender desligarse de obligaciones contractuales, sino antes de haberlas ejecutado y nunca después de esta ejecución, y los términos mismos usados por las partes en esta clásula lo revelan así, al expresar dicha cláusula que esta facultad de desligarse de sus compromisos podían éstas ejercerla 'luego' de 'concurrir' a dicho contrato, lo que significa 'prontamente', 'sin dilación', después de 'firmar éste', y jamás que esta facultad, en tratándose de una venta que por su carácter, como se ha dicho, traspasa inmediatamente la cosa vendida de una parte a la otra, pudiera tener la virtualidad jurídica de 'siempre' 'o en todo tiempo' permitir a dichas partes desligarse de sus compromisos";

Considerando que la lectura de los motivos de la sentencia impugnada que se acaban de transcribir ponen de manifiesto que la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de las reglas concernientes a la interpretación de los contratos, y que, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, se le dió a dicha cláusula un sentido que está en consonancia con la naturaleza de la convención;

Considerando que por su último medio la recurrente sostiene que se ha violado el artículo 1315 y el derecho de

defensa, porque la Corte a qua "no ha querido ordenar medidas que le fueron solicitadas y que propiamente dada la naturaleza de los medios de defensa propuestos, no estaban a discreción de ella ordenar o no ordenar para edificar su criterio";

Considerando que en el fallo impugnado consta que la recurrente solicitó en sus conclusiones subsidiarias que se ordenara la comparecencia de las partes y se ordenara un informativo para probar estos hechos: "a) que la señora Julieta Hued de Lithgow no ha hecho entrega, en forma legal, de la pensión vendida con todos los muebles, efectos y accesorios, propios y conforme al inventario; b) que la señora Julieta Hued de Lithgow estableció otra pensión en la calle Hostos No. 17 (altos) y le ha distraído la clientela de la pensión vendida; c) que la señora Hued de Lithgow y la señora Graciela H. Vda. Hued sabían que ellas no podían traspasar el contrato de inquilinato, que ella o ellas tenían en la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, no podían conseguir que la sucesión del Dr. Elpidio Ricart formalizara con ella, con dicha señora María Vda. Díaz, un nuevo contrato de inquilinato o arrendamiento de la referida casa, en que se halla la pensión vendida, y d) cualesquiera otros hechos que consideréis oportuno probar tendiente a la resolución del contrato de referencia";

Considerando que la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción que está enteramente abandonada a la discreción de los jueces del fondo, por lo cual no puede ser objeto de censura su decisión al respecto; que, por otra parte, los mismos jueces gozan de un poder discrecional para admitir o rechazar la prueba testimonial, y no están obligados a ordenar dicha medida cuando hay en la instrucción de la causa elementos suficientes para fijar su opinión sobre los hechos litigiosos; que, en el presente caso, la Corte a qua ha rechazado las medidas de prueba solicitadas por la recurrente por considerar que esas medidas resultaban frustratorias o inoperantes en vista de que la entrega de la cosa vendida se había establecido por otros medios de prueba;

Considerando en este mismo orden de ideas, que la Corte a qua no estaba obligada a ordenar la prueba testimonial en relación con el dolo invocado por la recurrente; que, en efecto, para que el dolo dé lugar a la nulidad del contrato es preciso que haya sido la causa determinante de la voluntad del otro contratante, y la convención litigiosa establece, como se ha dicho, una cláusula penal para el caso en que no se obtuviera la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento con los dueños de la casa, en favor de la compradora, sobre la base de $80.00 mensuales, lo que evidencia que el local en que se encontraba la pensión no fué causa determinante del contrato; que, por tanto, en el fallo impugnado no se han violado como se pretende, las reglas de la prueba ni el derecho de defensa;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de julio de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Juan García Rafael Robles y Nicanor García.

Intimado: Dolores González, parte civil constituída e interviniente.
Abogado: Lic. Jorge A. Rivas.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, párrafo 2o. de la Ley No. 895: 10, párrafo 1o. de la Ley No. 990; 302 y 463, escala 1a. del Código Penal; 1382 del Código Civil,, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en este mismo orden de ideas, que la Corte **a qua** no estaba obligada a ordenar la prueba testimonial en relación con el dolo invocado por la recurrente; que, en efecto, para que el dolo dé lugar a la nulidad del contrato es preciso que haya sido la causa determinante de la voluntad del otro contratante, y la convención litigiosa establece, como se ha dicho, una cláusula penal para el caso en que no se obtuviera la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento con los dueños de la casa, en favor de la compradora, sobre la base de $80.00 mensuales, lo que evidencia que el local en que se encontraba la pensión no fué causa determinante del contrato; que, por tanto, en el fallo impugnado no se han violado como se pretende, las reglas de la prueba ni el derecho de defensa;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de julio de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Juan García Rafael Robles y Nicanor García.

Intimado: Dolores González, parte civil constituída e interviniente.
Abogado: Lic. Jorge A. Rivas.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, párrafo 2o. de la Ley No. 895: 10, párrafo 1o. de la Ley No. 990; 302 y 463, escala 1a. del Código Penal; 1382 del Código Civil,, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia objeto del presente recurso: a) que en fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, fué requerido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el Magistrado Juez de Instrucción de este mismo Distrito Judicial, para que procediera a investigar un "hecho de sangre" ocurrido en la sección de Gualete de la Común de Luperón; b) que practicadas las actuaciones preliminares, de las cuales se levantó el acta correspondiente, fueron comunicadas al Procurador Fiscal quien requirió se procediera a instruir sumaria contra los nombrados Juan García, Nicanor García y Rafael Robles, por tratarse de un hecho que constituye un crimen; c) que esta sumaria culminó con un auto del Magistrado Juez de Instrucción por el cual se envían ante el Tribunal Criminal a Juan García, Nicanor García y Rafael Robles. El primero o sea Juan García por el crimen de asesinato perpetrado en la persona de Garpar Abréu; y este mismo Juan García y los nombrados Rafael Robles y Nicanor García como autores del crimen de asesinato cometido en la persona de Andrés Abréu; y del delito de porte ilegal de armas blancas; d) que por sentencia del Juzgado de Puerto Plata de fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta fueron condenados por los crímenes antes dichos: Juan García a treinta años de trabajos públicos y Rafael Robles y Nicanor García cada uno a veinte años de trabajos públicos, acogiendo en favor de estos últimos circunstancias atenuantes; e) que esa misma sentencia declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Dolores González, en su calidad de madre de los menores Rogelio, Nidia Fredesvinda y Máximo, hijos naturales reconocidos de la víctima Andrés Abréu, por haber probado su calidad la indicada señora, declarando "que no se debía dar curso a la acción intentada por la señora Dolores González" por no tener esta señora su cédula al día con el pago del impuesto;

Considerando que tanto la parte civil como los acusados interpusieron recurso de alzada, y la Corte de Apelación de Santiago debidamente apoderada del recurso, lo

falló por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por la señora Dolores González, parte civil constituída, y por los acusados Juan García, Nicanor García y Rafael Robles, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinte y dos del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, que condenó al acusado Juan García, a la pena de treinta años de trabajos públicos, como autor del crimen de asesinato en la persona del que respondía al nombre de Gaspar Abréu y como co-autor del crimen de asesinato en la persona del que respondía al nombre de Andrés Abréu, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; a los acusados Nicanor García y Rafael Robles, a la pena de veinte años de trabajos públicos, cada uno, como co-autores del crimen de asesinato, cometidos por ellos, conjuntamente con el acusado Juan García, en la persona del referido Andrés Abréu, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Dolores González, en su calidad de madre de los menores Rogelio, Nidia Fredesvinda y Máximo, hijos naturales reconocidos de la víctima Andrés Abréu, por haber probado su calidad la referida señora, declarando que no debe dar curso a la acción intentada por la señora Dolores González, en razón de que no ha probado que su cédula personal de identidad está al día, como lo exigen los artículos 31, inciso 3ro. y 35 de la Ley de cédula, y que condena a los acusados Juan García, Nicanor García y Rafael Robles, al pago solidario de las costas; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia, en cuanto condenó al acusado Juan García, a la pena de treinta años de trabajos públicos, como autor del crimen de asesinato en la persona del que se nombraba Gaspar Abréu, y como co-autor del crimen de asesinato en la persona del que respondía al nombre de Andrés Abréu, teniendo en cuenta el principio del no cú-

mulo de penas, y a los acusados Nicanor García y Rafael Robles, a la pena de veinte años de trabajos públicos, cada uno, como co-autores del crimen de asesinato cometido por ellos, conjuntamente con el acusado Juan García, en la persona del referido Andrés Abréu, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe condenar y condena a los acusados Juan García, Nicanor García y Rafael Robles, al pago solidario de las costas penales; CUARTO: que debe rechazar y rechaza los fines de inadmisión del recurso de apelación intentado por la parte civil constituída, y la excepción de falta de calidad de la señora Dolores González, propuestos por el Consejo de Defensa del acusado Juan García, por improcedentes y mal fundado; QUINTO: que debe revocar y revoca, la sentencia apelada en cuanto rechazó las conclusiones de la parte civil constituída, y, obrando por propia autoridad, debe condenar y condena a los acusados Juan García, Nicanor García y Rafael Robles, al pago solidario de la suma de tres mil pesos oro, en favor de la parte civil constituída señora Dolores González, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores reconocidos, Rogelio, Nidia Fredesvinda y Máximo Abréu, procreados con el finado Andrés Abréu, a título de daños y perjuicios, y al pago de los intereses legales de esta suma, a partir de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; y SEXTO: que debe condenar y condena, a los acusados Juan García, Nicanor García y Rafael Robles, al pago solidario de las costas civiles";

Considerando que al hacer la declaración de su recurso los acusados solamente expresaron su inconformidad con condenaciones que le fueron impuestas, sin indicación de medios en apoyo del mismo;

Considerando que el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato; que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición;

Considerando que el artículo 302 del Código Penal cas-

tiga con treinta años de trabajos públicos a los culpables de este crimen; y el artículo 463, primera parte, autoriza a los tribunales a rebajar dicha pena a 20 años cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes;

Considerando que la Corte **a qua**, después de establecer los antecedentes del crimen, tales como el hecho de la enemistad de Juan García con ambas víctimas, el de haber éste amenazado a Andrés Abréu, indicándole a Rafael Robles que le dijera a su hermano Nicanor García que los esperaran con armas y monturas en el sitio de La Isabela, el de depositar sus puñales en una casa particular y haberse detenido en un lugar determinado, hasta ver pasar a sus víctimas, y luego seguirlas, pasarle y esperarlas en un lugar del camino que éstas debían recorrer, y allí sorprenderlas y atacarles, dándoles muerte, llegó a la convicción, de que los homicidios antes referidos fueron cometidos con premeditación y asechanza; que al ser calificado el hecho como asesinato e imponerle a los autores y co-autores del mismo las penas señaladas en los textos legales ante citados, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los mismos;

Considerando que dada la generalidad del recurso y los términos de la instancia de intervención a que se ha hecho referencia en otra parte de esta sentencia, procede el examen de éste en cuanto a la condenación en daños y perjuicios puesta a cargo de los acusados;

Considerando que ante la Corte **a qua** el acusado Juan García, como lo había hecho en primera instancia, planteó la cuestión de falta de calidad de la señora Dolores González para constituírse parte civil en nombre de sus hijos menores, por no haber probado que éstos son hijos de Andrés Abréu, ni que el padre de éste fuera Hungría Abréu, quien reconoció a dichos menores; y que en el caso de que no se acogiera ese medio, se declarara inadmisible el recurso de apelación de la parte civil por no haber sido notificado en el término de tres días al acusado; ó que en todo caso dicho recurso sea rechazado por no estar provista la parte civil de su cédula de identidad tal como lo prescribe la

ley; que estos medios fueron desestimados por la sentencia impugnada en el presente recurso;

Considerando en cuanto a la falta de calidad, que el reconocimiento de los hijos naturales puede ser hecho por el abuelo paterno y a falta de éste por la abuela materna en caso de fallecimiento, ausencia ó incapacidad del padre tal como lo dispone el artículo 2, párrafo 2o, de la Ley No. 985; que, en la especie, Hungría Abréu hizo un reconocimiento en fecha 23 de junio de 1949 ante el Oficial del Estado Civil de la Común de Luperón de sus nietos, hijos del difunto Andrés Abréu, procreados con la señora Dolores González; que este reconocimiento, hecho por Hungría Abréu, contiene necesariamente el reconocimiento de Andrés Abréu, como su propio hijo; que para impugnar dicho reconocimiento no es necesario, como erradamente lo afirma la Corte **a qua**, inscribirse en falsedad, sino demostrar por los medios de prueba establecidos por la ley la insinceridad de tal declaración; que al no haberse hecho esa prueba, tal acto debe surtir sus efectos legales; que, en consecuencia, los menores en referencia tienen calidad para constituirse en parte civil;

Considerando, en cuanto se refiere a la falta de notificación por la parte civil de su recurso de apelación tal como lo exige el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal: que el cumplimiento de esta formalidad no está prescrita por la ley a pena de nulidad; que, por consiguiente, el fallo impugnado no ha podido violar dicho texto legal;

Considerando, en cuanto a lo decidido en el fallo impugnado con relación al hecho de que la parte civil no tenía al día su cédula personal de identidad en el pago del impuesto de 1949; que la Corte **a qua** comprobó que en el momento en que Dolores González se constituyó en parte civil (2 de febrero de 1949) no se había iniciado el plazo acordado por la ley para la renovación de la cédula personal del sexo femenino, el cual empieza el primero de marzo y termina el treinta de junio, conforme al artículo 10 de la Ley No. 990, del año 1945, entonces vigente;

Cinsiderando, en cuanto a la aplicación del artículo

1382 del Código Civil, que la Corte **a qua** comprobó que el crimen de asesinato cometido por los acusados le ha ocasionado a la otra parte civil constituída un daño, estimado soberanamente, en la suma de $3,000.00, que aquellos están obligados a reparar;

Considerando que la intervención de la parte civil está ajustada a las formalidades legales y procede su admisión y el acogimiento de sus conclusiones por lo ya expuesto;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos ésta no presenta vicio alguno que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contón.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de noviembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Jesé Peña Méndez. Abogado: Licds. Juan Tomás Lithgow y Pablo A. Pérez.

Intimado: Sr. José Guichardo Reyes. Abogado: Lic. Agustín Borrel Hungría.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1135, 1156, 1185 a 1187, 1315, 1728 a 1751 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que en fecha diecisiete de diciembre de mil

1382 del Código Civil, que la Corte **a qua** comprobó que el crimen de asesinato cometido por los acusados le ha ocasionado a la otra parte civil constituída un daño, estimado soberanamente, en la suma de $3,000.00, que aquellos están obligados a reparar;

Considerando que la intervención de la parte civil está ajustada a las formalidades legales y procede su admisión y el acogimiento de sus conclusiones por lo ya expuesto;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos ésta no presenta vicio alguno que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contón.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de noviembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Jesé Peña Méndez. Abogado: Licds. Juan Tomás Lithgow y Pablo A. Pérez.

Intimado: Sr. José Guichardo Reyes. Abogado: Lic. Agustín Borrel Hungría.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1135, 1156, 1185 a 1187, 1315, 1728 a 1751 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que en fecha diecisiete de diciembre de mil

novecientos cuarenta y siete y "previo cumplimiento de la formalidad de la conciliación", el señor Jorge Güichardo Reyes, que había dado en arrendamiento el diecinueve de diciembre mil novecientos cuarenta y cinco, una parcela de terreno ubicada en la común de Valverde, por el término de cuatro años, al señor José Peña Méndez, demandó a éste, por ministerio de alguacil, para que vencida la octava franca, más el plazo de la distancia si hubiere lugar, compareciera ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que oyera: "1o.: Pedir la resolución del contrato escrito de arrendamiento de que se trata, por faltas graves cometidas por él en perjuicio de la finca y, por consiguiente, en perjuicio del propietario de la misma Sr. Jorge Güichardo Reyes; 2o.: Consecuentemente, condenado a la entrega y desalojo inmediatos; 3o.: Condenado al pago de la suma de cinco mil pesos oro dominicanos (RD$5,000.00), por concepto de los perjuicios morales y materiales, amén de los contractuales; y 4o.: al pago de las costas.— Bajo todas reservas"; B), que en fecha quince de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, la Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia, que fué notificada al demandante por el demandado, por la cual se autorizó a las partes a proceder a una información testimonial y a una contra-información, respecto de varios hechos; y que el diez de junio del mismo año, el abogado del demandante fué citado a comparecer a la audiencia que la Cámara Civil y Comercial ya mencionada celebraría el diecisés del indicado mes de junio "para la discusión del fondo de la demanda"; C), que el treinta de agosto siguiente la repetida Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia con este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en la audiencia contra el señor Jorge Güichardo Reyes, por falta de conclusiones de su abogado constituído, Licenciado Joaquín G. Santaella; **SEGUNDO:** que, en consecuencia, debe rechazar y rechaza por improcedente, la demanda en rescición de contrato y reclamación de daños y perjuicios intentada por

dicho señor Jorge Güichardo Reyes contra el señor José Peña Méndez, por su acto de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, del Alguacil Ordinario de la común de Valverde, señor Aquiles J. Morel; **TERCERO:** que debe condenar y condena al señor Jorge Güichardo Reyes al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Juan Tomás Lithgow y Doctor Fausto E. Lithgow, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte", D) que el dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor José Peña Méndez notificó, por ministerio de alguacil, a la parte contraria, y a su abogado, la decisión que acaba de ser indicada; y el diecinueve de noviembre de dicho año, el señor Jorge Güichardo Reyes, hizo notificar a José Peña Méndez que interponía recurso de alzada contra la sentencia que, según se expresa arriba, se le había notificado; E), que a la audiencia del doce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, fijada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago para conocer del asunto, comparecieron las partes representadas por sus abogados; estos presentaron sus conclusiones, y se ordenó el depósito de documentos en Secretaría; F), que el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de Santiago dictó una decisición con este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que antes de hacer derecho sobre el fondo del presente recurso de alzada, debe ordenar y ordena: que ambas partes en causa, o sea el intimante, Jorge Güichardo Reyes, y el intimado, José Peña Méndez, comparezcan personalmente por ante esta Corte, en Cámara de Consejo, a las nueve horas de la mañana, del día viernes, ocho del mes de abirl del año en curso, a fin de ser oídas en sus explicaciones en relación con la litis pendiente; bajo la advertencia de que la Corte podrá tener establecidos los hechos alegados contra la parte que no compareciere sin motivos justificados; **SEGUNDO:** que debe reservar y reserva las costas"; y la comparecencia así ordenada, se efectuó en la fecha fijada y se levantó acta de las explicaciones que dieron las partes; G), que el veintisiete de abril siguiente, la Cor-

te de Apelación de Santiago dictó una nueva sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** que debe autorizar y autoriza al señor Jorge Güichardo Reyes a establecer por medios de destigos, la prueba de los siguientes **hechos: a)— que el señor José Peña Méndez** ha destruído el arbolado de la finca que le fuera entregada en arrendamiento por el Sr. Jorge Güichardo Reyes; b) —que violó un corral y otras importantes pertenencias; c)— que esos actos no son actos relativos al disfrute del arrendamiento, sino situados fuera del contrato y en detrimento de la finca; d) que José Peña Méndez consintió el paso de un canal de regadío por la finca por él recibida en arrendamiento, gravándola en esa forma con una servidumbre de paso que la perjudica; e) que José Peña Méndez destruyó dos almacenes que estaban dentro de la finca, procedimiento que no constituye un acto de disfrute del contrato de arrendamiento, sino una degradación de la finca; f) que entre el arbolado destruído, en destrimento de la finca, constan 46 matas de cocos, aguacates, mangos, etc.; g) que el señor José Peña Méndez ha cortado una gran cantidad de leña para venderla en su interés exclusivo, sin autorizarlo a ello el contrato de arrendamiento, y en detrimento de la finca; **SEGUNDO:** que debe reservar y reserva al demandado José Peña Méndez, el derecho al contra-informativo; **TERCERO:** que debe comisionar y comisiona a esta Corte de Apelación, para que se proceda ante ella a la referida medida de instrucción, en Cámara de Consejo, disponiendo que debe comenzar dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta sentencia, hecha al abogado por la parte más diligente; **CUARTO:** que debe reservar y reserva las costas para unirlas a la suerte de lo principal;" H) que después de realizadas la información testimonial y la contra-información ordenadas, la Corte de Apelación de Santiago conoció del fondo del asunto en audiencia del doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el abogado del apelante, concluyó de este modo: "Por tanto: Honorables Magistrados, el señor Jorge Güichardo Reyes, de generales conocidas, os ruega muy respetuosamen-

te: **Primero**: Que, en conformidad con su demanda introducida de fecha 17 de diciembre de 1947, los hechos comprobados regularmente y los textos legales enunciados en cuerpo del presente escrito y otros también que entran en la economía jurídica del asunto; y después de declarar regular su recurso de oposición en cuanto a la forma y procedente y justo en cuanto al fondo: dispongáis: Revocar en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones civiles y en defecto, en fecha 30 de agosto de 1948, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo**: En su consecuencia, y obrando por contrario imperio, acojer, por ser justa, legal y comprobada, la acción en daños y perjuicios intentada por el concluyente Jorge Güichardo Reyes contra el señor José Peña Méndez y, por tanto, declarar la resolución del contrato de arrendamiento de fecha 19 de diciembre de 1945, prorrogado, tomando en consideración las violaciones, diversamente cometidas por el arrendatario José Peña Méndez en perjuicio del arrendador y propietario de la finca, señor José Güichardo Reyes; **Tercero**: a falta de pronunciar esa resolución, bien sea porque el señor José Peña Méndez ha declarado que aceptaba esa resolución, porque tal disposición resulte innecesaria debido a la circunstancia de que el arrendatario, después de la demanda, abandonó la finca en las deplorables condiciones de degradación consabidas; darle entonces acta al concluyente de que, al admitir esa resolución voluntaria de parte del arrendatario y de aceptar recibir la finca, es sin renunciar ni expresa ni implícitamente a los fines serios y esenciales de su demanda; **Cuarto**: por tanto, condenar al señor José Peña Méndez al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD$5.000.00) por concepto de perjuicios materiales, morales y contractuales de que se trata; o que le acordéis aquella suma que, a vuestro sano criterio y justa apreciación, consideréis suficiente y adecuada; **Quinto**: Condenar además al señor José Peña Méndez, a favor del concluyente, al pago de los intereses legales a partir desde el 19 de diciembre de 1947, fecha de la demanda, y a título de indemnización suplementaria; y **Sexto**: Condenar, final-

mente, al mismo y mencionado señor José Peña Méndez al go de las costas del procedimiento, declarándolas distraídas a favor del suscrito abogado, quien os afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; y el abogado de la parte contraria presentó estas conclusiones: "Por todas esas razones, Honorables Magistrados, el señor José Peña Méndez, de generales anotadas, ratifica sus conclusiones. Es de justicia; conclusiones que copiadas a la letra dicen así: "Por todas esas razones. Honorables Magistrados, por las demás que tengáis a bien suplir, y a la vista de las disposiciones legales que rigen la materia, el señor José Peña Méndez, por la mediación de los abogados que suscriben concluye muy respetuosamente: PRIMERO: De manera principal, para el caso en que la Corte considere que las medidas solicitadas por el intimante no sean pertinentes, sea rechazada la demanda y el recurso de apelación intentado por el señor Jorge Güichardo Reyes, por improcedentes y mal fundadas, condenándolo al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados que suscriben por haberlas avanzado en su mayor parte'...";

Considerando que, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: ."**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la sentencia pronunciada en defecto, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, en fecha treinta de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, que rechazó por improcedente, la demanda en resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por el intimante, señor Jorge Güichardo Reyes, contra el intimado, señor José Peña Méndez, y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara, rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre ambas partes contratantes, en fecha diez y nueve de diciembre del año mil nove-

cientos cuarenta y cinco, prorrogado en fecha ocho de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, con vencimiento al primero de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; **TERCERO:** que debe condenar y condena al intimado, señor José Peña Méndez, al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios en favor del intimante, señor Jorge Güichardo Reyes, la cual deberá éste justificar por estado;— **CUARTO:** que debe condenar y condena al intimado, señor José Peña Méndez, al pago de los intereses legales a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria;— **QUINTO:** que debe condenar al intimado José Peña Méndez, al pago de las costas, distrayendo éstas en favor del Licenciado Agustín Borrel Hungría, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1o., violación de los artículos 1134, 1135, 1156 a 1164 del Código Civil; 2o. violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 3o., violación de los artículos 1728 y siguientes del Código Civil; 4o. violación de los artículos 1185 a 1187 inclusives del Código Civil; 5o., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto;

Considerando, en cuanto al primer medio, en que se alega que en la sentencia impugnada fueron violados los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, así como los del mismo Código que llevan los números 1156 a 1164: que la parte intimada opone a este medio la inadmisibilidad del mismo, porque, según ella, 'es de advertirse de modo fundamental que la Corte **a qua** no fué apoderada, ni por alegatos ni por conclusiones formales, respecto de lo que constituye en su forma y esencia la crítica formulada en este primer medio del recurso"; esto es, que se trata de cuestiones suscitadas por primera vez en casación; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual parte intimada, Jorge Güichardo Reyes, apoderó en sus conclusiones a la Corte **a qua**, de las cuestiones suscitadas por el intimante en su primer medio, al pedir la revocación de la sentencia contra

la que había apelado; la resolución del contrato existente entre las partes y la condenación de José Peña Méndez a pagar daños y perjuicios por haber violado éste sus obligaciones contractuales; y José Peña Méndez, por su parte, estuvo de acuerdo con que el apoderamiento tuviese la amplitud que le daba su contrario, al pedir el rechazamiento del recurso de apelación así como el de la demanda original; que a lo que de ese modo estuvo sometido a la Corte de Apelación de Santiago, se refiere al primer medio, y por lo tanto este no es nuevo y la pretensión del intimado acerca de inadmisibilidad debe ser desechada;

Considerando, sobre el fondo del primer medio: que los jueces del hecho gozan de un poder soberano para la interpretación de las convenciones, salvo que incurran en su desnaturalización; que en la sentencia impugnada, al establecerse que "los actos realizados por el intimado señor José Peña Méndez", que eran reprochados por el actual intimado y tenidos por éste como base para su demanda, "lejos de serle permitidos en dicho contrato, son por el contrario, flagrantes violaciones al mismo, que, por su gravedad, ameritan la resolución del contrato", la Corte a qua hacía uso del poder soberano arriba mencionado, y el actual intimante no ha demostrado que en ello se incurriese en desnaturalización alguna; que, consecuentemente, en el fallo d eque se trata no existe la violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil alegada en el primer medio; que en cuanto a los artículos 1156 a 1164 del mismo Código, cuya violación también se alega en el mismo medio, ello debe ser desechado sin necesidad de examen, por tratarse, en dichos cánones de ley, de meros consejos dirigidos a los jueces que no pueden servir de base, en la hipótesis de que se les desatendiese, a algún recurso de casación; que, por todo lo expuesto, el primer medio de que ha venido tratándose carece por completo de fundamento;

Considerando, respecto del segundo medio: que en éste se alega que en la sentencia impugnada fueron violados el artículo 1315 del Código Civil, concerniente a las reglas de la prueba, y 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuan-

to éste obliga a los jueces a exponer en sus fallos, los fundamentos de los mismos, porque, según el intimante, "en ninguno de los documentos que obran en el expediente, incluyendo la comparecencia personal de las partes y el informativo verificado ante la Corte a qua, consta que el arrendatario gravara la finca arrendada con una servidumbre de paso, la cual no es otra que un canal de regadío que el Estado construyó, atravesándola" ni que "el arrendatario vendiera la leña de los árboles desmontados"; y "esos motivos falsos y erróneos" sobre hecho no probados "no pueden justificar el dispositivo de la sentencia atacada"; y

Considerando que la sentencia impugnada expone en su tercer considerando, como fundamento de lo que en ella se dispone, lo siguiente: "que, contrariamente a lo que afirma el intimado, señor José Peña Méndez, han quedado claramente establecidos, por la comparecencia personal de las partes, por las declaraciones de los testigos que han depuesto, tanto en el informativo, como en el contra-informativo, ambas medidas de instrucción verificadas por ante esta Corte, los siguientes hechos: a) que existían dentro de la parcela en el momento que le fué arrendada al señor José Peña Méndez, un corral, un almacén de madera, cuarenta matas de cocos, un potrero de yerba de guinea y otro de pasto natural, los cuales fueron destruídos; d) que, el intimado señor José Peña Méndez, según su propia declaración por ante la comparecencia personal de partes por ante esta Corte, 'reconoció que había desmontado las cuarenta tareas que se monjan con el riego, nivelándolas para sembrar arroz'; c) que dicho señor José Peña Méndez, gravó la finca con una servidumbre de paso, sin haber recibido autorización para ello del propietario de dicha finca arrendada, señor Jorge Güichardo Reyes; d) que el señor José Peña Méndez, hizo de los árboles desmontados leña, la cual vendió para su propio provecho"; que al expresarse así, la Corte a qua hizo uso de los poderes soberanos que corresponden a los jueces del fondo para establecer los hechos mediante la ponderación, también soberana de los medios de prueba que le hayan sido legalmente sometidos; que por

ello, no basta al intimante afirmar que no hubo tal prueba, sin demostrar, como no ha demostrado ni siquiera invocado, que se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; que, por todo ello, el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, en lo que concierne al tercer medio, en que se alega la violación de los artículos 1728 y siguientes del Código Civil porque, dentro del criterio del intimante, "a falta de estipulaciones expresas en contrario el arrendatario sólo tenía dos obligaciones principales: usar de la cosa arrendada **como si fuera de su propiedad**, es decir, como **un propietario** diligente y cuidadoso, y pagar el precio del arrendamiento", por lo cual "los actos realizados por el recurrente en la parcela arrendada" eran "actos normales a que le daban derecho las disposiciones del t'tulo del Código Civil referente al arrendamiento"; que en sentido contrario al de las pretensiones del intimante, el artículo 1729 del Código Civil dispone que "si el inquilino emplea la cosa arrendada en otro uso distinto de aquel a que se destinó, o del cual pudiera resultar un daño para el arrendador, puede éste, según las circunstancias, hacer rescindir el arriendo"; que consecuentemente, al haber establecido la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron legalmente suministradas, que no obstante haberse estipulado, en el contrato que ligaba las partes, que el arrendatario debía entregar al arrendador, como parte del precio convenido, "la cantidad de 500 cocos, de las primeras matas sembradas", lo cual indicaba que tales matas no debían ser derribadas, y que el mismo arrendatario "devolvería el pasto de yerba de guineas en las mismas buenas condiciones" en que las recibía, el señor José Peña Méndez realizó los actos dañosos consignados en el considerando tercero del fallo atacado cuyos términos se encuentran copiados en las consideraciones arriba expuestas sobre el medio segundo, la repetida Corte, en vez de violar los cánones de ley citados en el tercer medio, entre los cuales se encuentra el artículo 1732 del Código Civil que hace responsable al inquilino "de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su posesión,

a no ser **que demuestre** que han sobrevenido sin culpa suya", hizo de dichos textos legales una aplicación correcta; que, por lo tanto, el tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el cuarto medio, en el que se aduce la violación de los artículos 1185 a 1187, inclusive, del Código Civil, relativos a las obligaciones a término fijo: que contra las alegaciones del intimante, y a pesar de que el artículo 1186 por él citado disponga que "lo que se debe a término fijo no puede reclamarse antes", el artículo 1729 del mismo Código Civil autoriza al arrendador a "hacer rescindir el arriendo", lo que se verificaría antes del vencimiento del término, "si el inquilino emplea la cosa arrendada en otro uso distinto de aquel a que se destinó, o del cual pudiera resultar un daño para el arrendador"; que además, "la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su obligación" de acuerdo con el artículo 1184 del Código citado; que como de esto fué de lo que se trató en el caso resuelto por la decisión impugnada, ella se ajustó a los términos de la ley, en vez de incurrir en las violaciones apuntadas en el cuarto medio que se examina, el cual debe, en consecuencia, ser rechazado;

Considerando, respecto del quinto y último medio del recurso, en el cual sealega la "violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto"; que acerca de esto expone el intimante lo que a continuación se copia: "Existe como se ha dicho en la exposición del segundo medio de este recurso una contradicción evidente entre los hechos de la causa, relatados en la sentencia, y los motivos en que se funda. En efecto, la Corte dá por establecidos hechos que no han sido probados ni obran en el expediente; y de ahí saca deducciones con las cuales quiera justificar su sentencia. Pero hay más, esos motivos erróneos y falsos no se compadecen con el dispositivo de la misma;— Al afirmar la Corte **a qua** que el recurrente gravó la finca arrendada con una servidumbre sin ser autorizado a ello; y que desmontó árboles y los hizo leña, vendiéndola en su provecho, está dando por cierto hechos completamente inexisten-

tes; al afirmar que el arrendatario solo podía hacer uso de la yerba y de los frutos que se encuentran en dicha parcela, está cometiendo un error de hecho y una violación al derecho; y al afirmar, repetimos, que los actos realizados por el arrendatario lejos de estar permitidos por el contrato constituyen flagrantes violaciones del mismo, está incurriendo en una falsa interpretación de la ley que indiscutiblemente conducirá a la casación de su sentencia"; y

Considerando que como se expone en otro lugar del presente fallo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer los hechos mediante la ponderación, también soberana, de los medios de prueba examinados legalmente por ellos; que de ese poder hizo uso la Corte a qua para establecer los hechos a que, sin demostrar desnaturalización alguna, se refiere el intimante en este aspecto de su recurso; que los hechos establecidos soberanamente por los jueces del fondo corresponden a los motivos y al dispositivo del fallo, según lo evidencia el examen de éste, en vez de ser contradictorios con ellos como pretende, sin base alguna, el recurrente; que, por lo tanto, el quinto y último medio carece de fundamento lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.